



GACETA DE MADRID

DIARIO OFICIAL DE LA REPUBLICA

DIRECCION-ADMINISTRACION Y VENTA DE EJEMPLARES,

MINISTERIO DE LA GOBERNACION

TELEFONO NUM. 12322

Año CCLXXIV.—Tomo III

DOMINGO 4 AGOSTO 1935

Núm. 216.—Página 1149

SUMARIO

Ministerio de Industria y Comercio.

Ley dictando normas relativas a las embarcaciones y artes con las cuales se cometa por primera vez alguna de las infracciones a que se refiere el párrafo primero del artículo 1.º de la Ley de 11 de Julio de 1934.—Página 1150.

Ministerio de Justicia.

Decreto autorizando a D. Luis Moraleda Aguado, Regente de la parroquia de Lezuza (Albacete), o a quien le represente, para que pueda efectuar la venta que se detalla.—Páginas 1150 y 1151.

Ministerio de Industria y Comercio.

Decreto disponiendo que todos los industriales o empresas que se dediquen a la industria de calcetería en la sección Cotton, deberán pertenecer obligatoriamente al Sindicato de Fabricantes de Calcetines.—Página 1151.

Ministerio de Comunicaciones.

Decreto declarando jubilado a su instancia y por imposibilidad física, al Jefe de Administración de tercera clase del Cuerpo técnico de Correos D. Juan Antonio López Serra. Páginas 1151 y 1152.

Presidencia del Consejo de Ministros.

Orden autorizando la circulación y uso legal en España de los aparatos surtidores de gasolina marca "Wayne".—Página 1152.

Ministerio de Estado.

Orden disponiendo que a los trabajadores que pretendan emigrar a Panamá se les aplicarán las disposiciones contenidas en el Decreto de 14 de Septiembre de 1930.—Página 1152.

Ministerio de Justicia.

Ordenes nombrando a los señores que se mencionan para desempeñar las Notarías vacantes que se citan.—Páginas 1152 a 1155.

Otra promoviendo a la plaza de Oficial de Administración civil de primera clase a D. Armando López Hierro.—Página 1155.

Otra nombrando Oficial de Administración civil de segunda clase a don Eduardo Sierra Fernández.—Página 1155.

Otra nombrando Presidente del Tribunal de Menores de Murcia a don Gerardo Walls, Martínez.—Página 1155.

Otra disponiendo se dé cumplimiento a la sentencia dictada por la Sala de lo Contencioso-administrativo del Tribunal Supremo en los pleitos promovidos por la Compañía de Construcciones Hidráulicas y Civiles.—Página 1155.

Otra promoviendo a la plaza de Jefe de Negociado de segunda clase a D. Ramón Barroeta y Carreño.—Páginas 1155 y 1156.

Otra accediendo a la petición de don José Mínguez y D. Tomás López relativa a que les sean aumentadas las dietas por la comisión que les ha sido conferida.—Página 1156.

Otra promoviendo a la plaza de Jefe de Negociado de tercera clase a don Eduardo Mendoza Arias Carvajal.—Página 1156.

Ministerio de la Guerra.

Orden circular designando al Coman-

dante del Cuerpo de Estado Mayor, D. Angel González de Mendoza y Dorvier, para que curse los estudios de la Escuela Superior de Guerra de París durante los cursos de 1935-1937.—Página 1156.

Otra idem disponiendo que la Comisión nombrada por Orden circular de 26 de Julio último se atenga en su labor a lo que se indica.—Páginas 1156 y 1157.

Otra idem id. se celebre concurso para la elección de fusil-ametrallador con arreglo a los pliegos de condiciones que se insertan.—Páginas 1157 a 1160.

Otra idem resolviendo instancia promovida por D. Heriberto Palencia y Humanes, Maestro de Primera enseñanza del Cuerpo de Prisiones.—Página 1160.

Ministerio de Hacienda.

Orden dictando las reglas que se indican sobre entrega de alcoholes a la Compañía Arrendataria del Monopolio de Petróleos.—Página 1160.

Otras disponiendo se cumplan en sus propios términos las sentencias dictadas por la Sala de lo Contencioso-administrativo del Tribunal Supremo, confirmando los acuerdos que se expresan.—Página 1160.

Otra promoviendo al empleo superior inmediato a los Suboficiales y clases de Carabineros que figuran en la relación que se inserta.—Página 1161.

Otra, circular, declarando aptos para el ascenso, cuando por antigüedad les corresponda, a los Oficiales de Carabineros que se indican.—Página 1161.

Otra, idem, concediendo el retiro a los Jefes y Oficiales de Carabineros que figuran en la relación que se publica.—Página 1161.

Ministerio de Instrucción pública v Bellas Artes.

Orden resolviendo oficio de la Universidad de Murcia solicitando que la Cátedra de Química analítica se transforme en la de Química física. Páginas 1161 y 1162.

Otras ídem dictámenes emitidos por el Consejo Nacional de Cultura.—Página 1162.

Otras ídem expedientes incoados por los Ayuntamientos que se mencionan solicitando subvención del Estado para la construcción de edificios con destino a Escuelas.—Páginas 1162 y 1163.

Otras adjudicando definitivamente a D. Juan Bautista Subirana Subirana la ejecución de las obras que se expresan.—Página 1163.

Ministerio de Obras públicas.

Orden autorizando al Director general de Caminos para que, cuando lo

juzgue conveniente, proceda a señalar las fechas de las subastas de las obras comprendidas en la relación que se inserta.—Páginas 1163 y 1164.

Otra disponiendo que las líneas de transportes de viajeros por carretera, denominadas de la clase A, necesitarán autorización de las Diputaciones Vascas, cuando en el recorrido de las mismas se invadan carreteras propiedad de dichas Diputaciones.—Página 1165.

Ministerio de Agricultura.

Orden disponiendo que durante la ausencia del Subsecretario de este Departamento se encargue del despacho de los asuntos de la Subsecretaría el Director general de Agricultura.—Página 1165.

Ministerio de Comunicaciones.

Orden resolviendo diligencias instruidas contra el Cartero rural de Cor-

tes de Peleas (Badajoz) D. Lorenzo Correa.—Página 1165.

Administración Central.

JUSTICIA.—Dirección general de los Registros y del Notariado.—Orden resolutoria del recurso gubernativo interpuesto por doña María Álvarez Ayúcar contra la negativa del Registrador de la Propiedad de Occidente, de Madrid, a inscribir un testimonio de adjudicación de finca en procedimiento especial sumario. Página 1165.

GOBERNACIÓN.—Dirección general de Seguridad.—Convocando a oposición para proveer las plazas vacantes de Agentes de tercera clase del Cuerpo de Investigación y Vigilancia.—Página 1168.

ANEXO ÚNICO.—SUBASTAS.—ADMINISTRACIÓN PROVINCIAL.—ANUNCIOS DE PREVIO PAG.—EDICTOS.—CUADROS ESTADÍSTICOS.

SENTENCIAS DE LA SALA DE LO CIVIL DEL TRIBUNAL SUPREMO.

MINISTERIO DE INDUSTRIA Y COMERCIO

EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA ESPAÑOLA,

A todos los que la presente vieren y entendieren, sabed:

Que las CORTES han decretado y sancionado la siguiente

LEY

Artículo 1.º Las embarcaciones y artes con las cuales se cometa por primera vez alguna de las infracciones a que se refiere el párrafo 1.º del artículo 1.º de la Ley de 11 de Julio de 1934, sin perjuicio de la responsabilidad personal a que se refieren sus apartados a) y b), serán detenidas con sujeción a las siguientes normas:

Primera. Durante tres meses, si en la propiedad de la embarcación no tuviera participación el patrón o alguno de sus tripulantes.

Segunda. Durante seis meses, si el patrón o alguno de los tripulantes tuvieran participación en la propiedad de la embarcación.

Las sanciones de detención de embarcaciones a que se refiere este artículo serán anotadas en los asientos de inscripción y en los roles de las mismas.

Artículo 2.º Las embarcaciones con que se cometa una segunda infracción serán dadas de baja definitivamente en la tercera lista y de alta en la segunda o cuarta, a elección de su armador, con anotación en ésta de la causa que dió origen a la baja en la tercera lista. Las artes serán detenidas

y depositadas, con las garantías necesarias, durante dos años.

Artículo 3.º Idénticas sanciones serán aplicadas en los casos de hallazgos de explosivos o materias venenosas o corrosivas dentro de las embarcaciones destinadas a la pesca, sin perjuicio de dar cuenta inmediata del hecho al Juzgado correspondiente cuando puedan derivarse sospechas de que pudieran ser destinadas a algún fin distinto del de la pesca.

Artículo 4.º Quedan derogadas cuantas disposiciones se opongan a la presente Ley.

DISPOSICIÓN ADICIONAL

La presente Ley entrará en vigor desde el día siguiente al de su publicación en la GACETA DE MADRID.

Por tanto,

Mando a todos los ciudadanos que coadyuven al cumplimiento de esta Ley, así como a todos los Tribunales y Autoridades que la hagan cumplir.

Madrid, primero de Agosto de mil novecientos treinta y cinco.

NICETO ALCALA-ZAMORA Y TORRES

El Ministro de Industria y Comercio,

RAFAEL AIZPÚN SANTAFÉ.

MINISTERIO DE JUSTICIA

DECRETO

Solicitada del Ministerio de Justicia por D. Luis Moraleda Aguado, Regente de la parroquia de Lezuza (Albacete), autorización para la venta de una parte que puede segregarse de la casa rectoral y de unos solares y patios perte-

necientes a la parroquia para atender a obras urgentes y necesarias de reparación en la casa rectoral y en la restauración de una capilla perteneciente a la Iglesia, la cual se ha hundido, y al decorado general del templo; y teniendo en cuenta que el valor de la parte que se ha de segregar de casa rectoral cuya autorización de venta se solicita podrá ser de unas 4.000 pesetas, y el de los patios y solares de unas 4.050 pesetas; que las obras a realizar en lo que ha de resultar después casa rectoral importan 4.150 pesetas, y las que han de llevarse a cabo para la restauración de la capilla y decorado general del templo importan 6.000 pesetas, según tasación pericial y presupuestos de obras; que los feligreses están dispuestos a aportar la diferencia que resulta entre el precio de venta que se obtenga y el coste de las obras, con lo cual han de resultar beneficiados los edificios de que se trata, puesto que su valor real y efectivo ha de ser mayor que el que tienen en la actualidad, y, por lo tanto, el patrimonio nacional no sufre menoscabo de ninguna clase; que las ventas que se han de efectuar no se llevan a cabo con ánimo de lucro por parte de la parroquia, sino que, al contrario, el importe de las ventas se ha de destinar íntegro a las obras que han de ejecutarse; y en atención a que se ha obtenido el correspondiente permiso de su Autoridad superior jerárquica para solicitar la autorización de venta, y a que han de encontrar trabajo los obreros e industriales de la localidad, conjurándose así en algo el paro forzoso en que se encuentran.

El Presidente de la República, a propuesta del Ministro de Justicia y de

acuerdo con el Consejo de Ministros, decreta:

Artículo único. Se autoriza a don Luis Moraleda Aguado, Regente de la parroquia de Lezuza (Albacete), o a quien la represente, para que pueda efectuar la venta de una parte de la casa rectoral y la de unos solares y patios propiedad de la parroquia, sitios en Lezuza, siempre que en dichas operaciones de compraventa se observen las prescripciones legales vigentes en la materia, para que se puedan llevar a cabo las obras urgentes y necesarias en el resto de la casa rectoral, poniéndola así en condiciones de habitabilidad, y proceder a la restauración de la capilla del templo parroquial y decorado del mismo; debiendo poner en conocimiento del Ministerio de Justicia las ventas que se realicen, importe líquido percibido y justificar en su día la inversión de éste en las obras reseñadas, para su constancia en el expediente.

Dado en Madrid a primero de Agosto de mil novecientos treinta y cinco.

NICETO ALCALA-ZAMORA Y TORRES

El Ministro de Justicia,
CÁNDIDO CASANUEVA Y GORJÓN.

MINISTERIO DE INDUSTRIA Y COMERCIO

DECRETO

Vistas las instancias del Sindicato de Fabricantes de Calcetería de 9 y 25 de Julio del corriente año, en las que se exponen las circunstancias de extrema gravedad por las que atraviesa la industria de calcetería, a pesar de los intentos que para remediarlas han efectuado los industriales del ramo organizados ya actualmente en el Sindicato voluntario que funciona con domicilio en la ciudad de Barcelona, haciéndose constar en las instancias referidas y en los documentos y antecedentes que con ellas se acompañan y concretamente en el acta notarial relativa a la Asamblea general celebrada por dichos industriales en la ciudad de Barcelona el 23 de los corrientes y en las certificaciones libradas por los Comités Industriales sedero y algodonoero, organismos oficiales dependientes de este Ministerio, ser aspiración de la mayoría de los industriales de dicho ramo, constituir una agrupación sindical integrada por la totalidad de los mencionados fabricantes para la mutua defensa de sus comunes intereses.

Los documentos y antecedentes jus-

tifican que los industriales que aspiran a constituir la agrupación sindical representan ya en la actualidad, en cuanto a los elementos de producción en la sección de telares Cotton, una gran mayoría del total de los registrados en el censo oficial del Comité Industrial Algodonero de Barcelona, y asimismo de la total producción de artículos manufacturados según los antecedentes de dicho organismo oficial y a mayor abundamiento suponen las empresas partidarias de dicha aspiración la subsistencia del mayor porcentaje de los obreros empleados en este ramo de industria; por todo lo cual el reconocimiento de la aspiración manifestada por los solicitantes limita realmente la intervención del Poder público a la misión de dar eficacia a lo que constituye deseo y petición de la mayoría de los industriales expresados.

En atención, además, a que hallándose en funcionamiento una entidad sindical constituida legalmente, que ha merecido la aprobación y el elogio, acreditada también en documento oficial, de los referidos organismos Comité Industrial Algodonero y Comité Industrial Sedero de Barcelona, en cuyos Reglamentos orgánicos vigentes y aprobados por disposiciones emanadas de este Ministerio, se señala como misión y finalidad de tales organismos: "estimular la constitución de sindicatos y el ingreso en ellos de los fabricantes interesados y vigilar el funcionamiento de estas organizaciones, etcétera", por lo que resulta evidente la procedencia de continuar confiando a estos organismos oficiales el control, vigilancia y fiscalización que ya vienen ejerciendo en relación con el sindicato hoy existente.

Dada la circunstancia de hallarse en la actualidad establecida en la ciudad de Barcelona la organización y el funcionamiento de los repetidos organismos oficiales Comité Industrial Algodonero y Comité Industrial Sedero, funcionando, por consiguiente, en dicha ciudad como centro más importante de la industria textil todas las dependencias y organismos auxiliares relativos a la regulación de la misma y acreditándose, en fin, que incluso de las escasas empresas que se hallan establecidas en otros lugares del territorio de la República se ha conseguido ya la adhesión de algunas de ellas al sindicato existente en la actualidad, procede acceder a las instancias presentadas como único medio de atajar la grave crisis por que atraviesa la industria y que en los últimos tiempos alcanza proporciones que justifican la

urgencia de medidas que traten de conjurarla.

Fundado en las razones expuestas, a propuesta del Ministro de Industria y Comercio y de acuerdo con el Consejo de Ministros,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Con domicilio en Barcelona y jurisdicción sobre todo el territorio nacional, se mantiene el "Sindicato de Fabricantes de Calcetería", legalmente constituido en la actualidad, y al que en lo sucesivo deberán pertenecer obligatoriamente todos los industriales o empresas que dentro de dicho territorio se dedican a la industria de calcetería en la sección Cotton.

Artículo 2.º El funcionamiento de dicho Sindicato continuará, como en la actualidad, sujeto a la fiscalización y control de los Comités Industriales Algodonero y Sedero como organismos oficiales de este Ministerio, debiendo ejercerse dicha fiscalización e intervención con arreglo a las finalidades y disposiciones establecidas en los Reglamentos orgánicos de los repetidos organismos oficiales.

Artículo 3.º Por el Ministerio de Industria y Comercio podrá extenderse el carácter asignado al Sindicato, que se particulariza en el artículo 1.º a todas las demás secciones de la industria que se detallan en el artículo 4.º de los Estatutos del Sindicato a medida que se acrediten ante los Delegados de los Comités Industriales Sedero y Algodonero, la favorable adhesión de la mayoría absoluta, elementos de producción en cada ramo o sección de la industria de calcetería.

Artículo 4.º Del presente Decreto se dará cuenta a las Cortes.

Dado en Madrid a primero de Agosto de mil novecientos treinta y cinco.

NICETO ALCALA-ZAMORA Y TORRES

El Ministro de Industria y Comercio,
RAFAEL AÍZPÚN SANTAFÉ.

MINISTERIO DE COMUNICACIONES

DECRETO

De conformidad con lo prevenido en el artículo 49 del Estatuto de las Clases Pasivas del Estado de 22 de Octubre de 1926, a propuesta del Ministro de Comunicaciones,

Vengo en declarar jubilado con el haber pasivo que le corresponda por clasificación, a su instancia y por imposibilidad física, extremo acreditado ante aquel Departamento, al Jefe de Administración de tercera clase del Cuerpo técnico de Correos, con el

sueldo anual de 10.000 pesetas, en situación de cesante, D. Juan Antonio López Serra, concediéndole al propio tiempo, como recompensa a los dilatados servicios prestados en el Cuerpo a que pertenece, los honores de Jefe superior de Administración civil, libres de gastos y con exención de toda clase de derechos, según lo establecido en la base cuarta, letra D de la ley de Presupuestos de 29 de Junio de 1867, y en el párrafo segundo del artículo 13 de la ley Reguladora, texto refundido de 2 de Septiembre de 1922.

Dado en Madrid a primero de Agosto de mil novecientos treinta y cinco.

NICETO ALCALA-ZAMORA Y TORRES

El Ministro de Comunicaciones,
LUIS LUCIA LUCIA.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

ORDEN

Ilmo. Sr.: De conformidad con lo propuesto por la Dirección general del Instituto Geográfico, Catastral y de Estadística y de acuerdo con lo informado por la Comisión permanente de Pesas y Medidas,

Esta Presidencia ha acordado autorizar la circulación y uso legal en España de los aparatos surtidores de gasolina marca "Wayne", modelos 40-A y 50, por cumplir las condiciones del Decreto de 24 de Agosto de 1932 sobre el uso de aparatos medidores de líquidos.

Los funcionarios encargados de su comprobación y marca se atenderán a las instrucciones del Decreto citado anteriormente, idénticas a las de los aprobados de la misma marca, tipos 851-A, 861-A y 560, este último para aviación, siendo los honorarios por este servicio de contrastación los de 50 pesetas, más el recargo de 25 por 100 establecido por el Real decreto de 14 de Diciembre de 1928 (GACETA del 19).

Con arreglo a lo dispuesto en el artículo 14 del Reglamento vigente para la ejecución de la ley de Pesas y Medidas, el constructor de estos aparatos deberá remitir, a la mayor brevedad posible, a la Dirección general del Instituto Geográfico, Catastral y de Estadística, 65 copias de las Memorias y planos, presentados con las solicitudes en que pedía su aprobación, para su distribución entre los funcionarios anteriormente citados.

Lo que de Orden digo a V. I. para su

conocimiento y demás efectos. Madrid, 1.º de Agosto de 1935.

P. D.,

ENRIQUE GASTARDI

Señores Director general del Instituto Geográfico, Catastral y de Estadística y Director general de Industria.

MINISTERIO DE ESTADO

ORDEN

Ilmo. Sr.: Vistos los informes del señor Encargado de Negocios en Panamá y de la Inspección general de Emigración, considerando la crítica situación por que atraviesan los españoles residentes en el citado país a causa de la legislación de trabajo que limita el de los extranjeros,

He acordado disponer:

Primero. Las disposiciones contenidas en el Decreto de 14 de Septiembre de 1930 se aplicarán, a partir de los treinta días de la publicación de esta Orden en la GACETA DE MADRID, a los trabajadores que pretendan emigrar a Panamá.

Segundo. Para la aplicación de los citados preceptos se tendrán en cuenta la Orden de 25 de Septiembre de 1930 y demás disposiciones de la Inspección general de Emigración dictadas para regular la emigración a Cuba.

Madrid, 23 de Julio de 1935.

J. JOSE ROCHA

Señor Inspector general de Emigración.

MINISTERIO DE JUSTICIA

ORDENES

Ilmo. Sr.: En vista del expediente sobre provisión de Notarías vacantes en el territorio de la Audiencia de Valladolid, en turno de oposición, y de la calificación definitiva formulada por el Tribunal censor,

Este Ministerio ha tenido a bien nombrar para servir la de Paltanás a D. Julián Dávila García, número 1 de la lista de calificación, Abogado, quien deberá obtener el correspondiente título, previos los requisitos de los artículos 14 de la ley del Notariado y 72 y 81 de su Reglamento.

Lo que digo a V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes. Madrid, 30 de Julio de 1935.

P. D.,

MANUEL GARCIA ATANCE

Señor Director general de los Registros y del Notariado.

Ilmo. Sr.: En vista del expediente sobre provisión de Notarías vacantes en el territorio de la Audiencia de Valladolid, en turno de oposición, y de la calificación definitiva formulada por el Tribunal censor,

Este Ministerio ha tenido a bien nombrar para la de Tudela de Duero a D. Francisco Virgili Sorribas, número 2 de la lista de calificación, Abogado, quien deberá obtener el correspondiente título, previos los requisitos de los artículos 14 de la ley del Notariado y 72 y 81 de su Reglamento.

Lo que digo a V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes. Madrid, 30 de Julio de 1935.

P. D.,

MANUEL GARCIA ATANCE

Señor Director general de los Registros y del Notariado.

Ilmo. Sr.: En vista del expediente sobre provisión de Notarías vacantes en el territorio de la Audiencia de Valladolid, en turno de oposición, y de la calificación definitiva formulada por el Tribunal censor,

Este Ministerio ha tenido a bien nombrar para la de Saldaña a D. Juan Arroyo Pucheu, número 3 de la lista de calificación, Abogado, quien deberá obtener el correspondiente título, previos los requisitos de los artículos 14 de la ley del Notariado y 72 y 81 de su Reglamento.

Lo que digo a V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes. Madrid, 30 de Julio de 1935.

P. D.,

MANUEL GARCIA ATANCE

Señor Director general de los Registros y del Notariado.

Ilmo. Sr.: En vista del expediente sobre provisión de Notarías vacantes en el territorio de la Audiencia de Valladolid, en turno de oposición, y de la calificación definitiva formulada por el Tribunal censor,

Este Ministerio ha tenido a bien nombrar para servir la de Alcañices a D. Maximino Miyar Miyar, número 4 de la lista de calificación, Abogado, quien deberá obtener el correspondiente título, previos los requisitos establecidos en los artículos 14 de la ley del Notariado y 72 y 81 de su Reglamento.

Lo que digo a V. I. para su cono-

cimiento y efectos consiguientes. Madrid, 30 de Julio de 1935.

P. D.,

MANUEL GARCIA ATANCE

Señor Director general de los Registros y del Notariado.

Ilmo. Sr.: En vista del expediente sobre provisión de Notarías vacantes en el territorio de la Audiencia de Valladolid, en turno de oposición, y de la calificación definitiva formulada por el Tribunal censor,

Este Ministerio ha tenido a bien nombrar para servir la de Tiedra a D. Enrique Barber Grondona, número 5 de la lista de calificación, Abogado, quien deberá obtener el correspondiente título, previos los requisitos de los artículos 14 de la ley del Notariado y 72 y 81 de su Reglamento.

Lo que digo a V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes. Madrid, 30 de Julio de 1935.

P. D.,

MANUEL GARCIA ATANCE

Señor Director general de los Registros y del Notariado.

Ilmo. Sr.: En vista del expediente sobre provisión de Notarías vacantes en el territorio de la Audiencia de Valladolid, en turno de oposición, y de la calificación definitiva formulada por el Tribunal censor,

Este Ministerio ha tenido a bien nombrar para servir la de Santibáñez de Béjar a D. Julio Albi Agero, Abogado, número 6 de la lista de calificación, quien deberá obtener el correspondiente título, previos los requisitos de los artículos 14 de la ley del Notariado y 72 y 81 de su Reglamento.

Lo que digo a V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes. Madrid, 30 de Julio de 1935.

P. D.,

MANUEL GARCIA ATANCE

Señor Director general de los Registros y del Notariado.

Ilmo. Sr.: En vista del expediente sobre provisión de Notarías vacantes en el territorio de la Audiencia de Valladolid, en turno de oposición, y de la calificación definitiva formulada por el Tribunal censor,

Este Ministerio ha tenido a bien nombrar para servir la de Villanueva del Campo a D. Santiago Morán Martínez, número 7 de la lista de calificación, Abogado, quien deberá obtener el co-

rrespondiente título, previos los requisitos de los artículos 14 de la ley del Notariado y 72 y 81 de su Reglamento.

Lo que digo a V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes. Madrid, 30 de Julio de 1935.

P. D.,

MANUEL GARCIA ATANCE

Señor Director general de los Registros y del Notariado.

Ilmo. Sr.: En vista del expediente sobre provisión de Notarías vacantes en el territorio de la Audiencia de Valladolid, en turno de oposición, y de la calificación definitiva formulada por el Tribunal censor,

Este Ministerio ha tenido a bien nombrar para servir la de Rueda a D. José Arenales y Aragón, número 8 de la lista de calificación, Abogado, quien deberá obtener el correspondiente título, previos los requisitos de los artículos 14 de la ley del Notariado y 72 y 81 de su Reglamento.

Lo que digo a V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes. Madrid, 30 de Julio de 1935.

P. D.,

MANUEL GARCIA ATANCE

Señor Director general de los Registros y del Notariado.

Ilmo. Sr.: En vista del expediente sobre provisión de Notarías vacantes en el territorio de la Audiencia de Valladolid, en turno de oposición, y de la calificación definitiva formulada por el Tribunal censor,

Este Ministerio ha tenido a bien nombrar para servir la de Lumbreras a D. Hipólito Sánchez Velasco, número 9 de la lista de calificación, Abogado, quien deberá obtener el correspondiente título, previos los requisitos de los artículos 14 de la ley del Notariado y 72 y 81 de su Reglamento.

Lo que digo a V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes. Madrid, 30 de Julio de 1935.

P. D.,

MANUEL GARCIA ATANCE

Señor Director general de los Registros y del Notariado.

Ilmo. Sr.: En vista del expediente sobre provisión de Notarías vacantes en el territorio de la Audiencia de Valladolid, en turno de oposición, y de la calificación definitiva formulada por el Tribunal censor

Este Ministerio ha tenido a bien nombrar para servir la de Matapozuelos a D. Pedro Sols García, número 10 de la lista de calificación, Abogado, quien deberá obtener el correspondiente título, previos los requisitos de los artículos 14 de la ley del Notariado y 72 y 81 de su Reglamento.

Lo que digo a V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes. Madrid, 30 de Julio de 1935.

P. D.,

MANUEL GARCIA ATANCE

Señor Director general de los Registros y del Notariado.

Ilmo. Sr.: En vista del expediente sobre provisión de Notarías vacantes en el territorio de la Audiencia de Valladolid, en turno de oposición, y de la calificación definitiva formulada por el Tribunal censor,

Este Ministerio ha tenido a bien nombrar para servir la de Frechilla a D. Julián Manteca Alonso, número 11 de la lista de calificación, Abogado, quien deberá obtener el correspondiente título, previos los requisitos de los artículos 14 de la ley del Notariado y 72 y 81 de su Reglamento.

Lo que digo a V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes. Madrid, 30 de Julio de 1935.

P. D.,

MANUEL GARCIA ATANCE

Señor Director general de los Registros y del Notariado.

Ilmo. Sr.: En vista del expediente sobre provisión de Notarías vacantes en el territorio de la Audiencia de Valladolid, en turno de oposición, y de la calificación definitiva formulada por el Tribunal censor,

Este Ministerio ha tenido a bien nombrar para servir la de Frómista a don Adolfo Aguirre Calleja, número 12 de la lista de calificación, Abogado, quien deberá obtener el correspondiente título, previos los requisitos de los artículos 14 de la ley del Notariado y 72 y 81 de su Reglamento.

Lo que digo a V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes. Madrid, 30 de Julio de 1935.

P. D.,

MANUEL GARCIA ATANCE

Señor Director general de los Registros y del Notariado.

Ilmo. Sr.: En vista del expediente sobre provisión de Notarías vacantes en el territorio de la Audiencia de Valladolid, en turno de oposición, y de la calificación definitiva formulada por el Tribunal censor,

Este Ministerio ha tenido a bien nombrar para servir la de Alaejos a don Gaspar Ripoll Gracián, número 13 de la lista de calificación, Abogado, quien deberá obtener el correspondiente título, previos los requisitos de los artículos 14 de la ley del Notariado y 72 y 81 de su Reglamento.

Lo que digo a V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes. Madrid, 30 de Julio de 1935.

P. D.,

MANUEL GARCIA ATANCE

Señor Director general de los Registros y del Notariado.

Ilmo. Sr.: En vista del expediente sobre provisión de Notarías vacantes en el territorio de la Audiencia de Valladolid, en turno de oposición, y de la calificación definitiva formulada por el Tribunal censor,

Este Ministerio ha tenido a bien nombrar para servir la de Sequeros a don Juan José Zúñiga Galindo, número 14 de la lista de calificación, Abogado, quien deberá obtener el correspondiente título, previos los requisitos de los artículos 14 de la ley del Notariado y 72 y 81 de su Reglamento.

Lo que digo a V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes. Madrid, 30 de Julio de 1935.

P. D.,

MANUEL GARCIA ATANCE

Señor Director general de los Registros y del Notariado.

Ilmo. Sr.: En vista del expediente sobre provisión de Notarías vacantes en el territorio de la Audiencia de Valladolid, en turno de oposición, y de la calificación definitiva formulada por el Tribunal censor,

Este Ministerio ha tenido a bien nombrar para servir la de Fuentelapeña a D. Ramón Aroca García, número 15 de la lista de calificación, Abogado, quien deberá obtener el correspondiente título, previos los requisitos de los artículos 14 de la ley del Notariado y 72 y 81 de su Reglamento.

Lo que digo a V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes. Madrid, 30 de Julio de 1935.

P. D.,

MANUEL GARCIA ATANCE

Señor Director general de los Registros y del Notariado.

Ilmo. Sr.: En vista del expediente sobre provisión de Notarías vacantes en el territorio de la Audiencia de Valladolid, en turno de oposición, y de la calificación definitiva formulada por el Tribunal censor,

Este Ministerio ha tenido a bien nombrar para servir la de Murias de Paredes a D. Luis Avilés Cucurela, número 16 de la lista de calificación, Abogado, quien deberá obtener el correspondiente título, previos los requisitos de los artículos 14 de la ley del Notariado y 72 y 81 de su Reglamento.

Lo que digo a V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes. Madrid, 30 de Julio de 1935.

P. D.,

MANUEL GARCIA ATANCE

Señor Director general de los Registros y del Notariado.

Ilmo. Sr.: En vista del expediente sobre provisión de Notarías vacantes en el territorio de la Audiencia de Valladolid, en turno de oposición, y de la calificación definitiva formulada por el Tribunal censor,

Este Ministerio ha tenido a bien nombrar para servir la de Riaño a D. Manuel Misas Benavides, número 17 de la calificación, Abogado, quien deberá obtener el correspondiente título, previos los requisitos de los artículos 14 de la ley del Notariado y 72 y 81 de su Reglamento.

Lo que digo a V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes. Madrid, 30 de Julio de 1935.

P. D.,

MANUEL GARCIA ATANCE

Señor Director general de los Registros y del Notariado.

Ilmo. Sr.: En vista del expediente sobre provisión de Notarías vacantes en el territorio de la Audiencia de Valladolid, en turno de oposición, y de la lista de calificación definitiva formulada por el Tribunal censor,

Este Ministerio ha tenido a bien nombrar para servir la de Mayorga a D. Roberto García Isidro, número 18 de la lista de calificación, Abogado, quien deberá obtener el correspondiente título, previos los requisitos de los artículos 14 de la ley del Notariado y 72 y 81 de su Reglamento.

Lo que digo a V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes. Madrid, 30 de Julio de 1935.

P. D.,

MANUEL GARCIA ATANCE

Señor Director general de los Registros y del Notariado.

Ilmo. Sr.: En vista del expediente sobre provisión de Notarías vacantes en el territorio de la Audiencia de Valladolid, en turno de oposición, y de la lista de calificación definitiva formulada por el Tribunal censor,

Este Ministerio ha tenido a bien nombrar para servir la de Fuenteguiñaldó a D. José Villegas Gardoqui, número 19 de la lista de calificación, Abogado, quien deberá obtener el correspondiente título, previos los requisitos de los artículos 14 de la ley del Notariado y 72 y 81 de su Reglamento.

Lo que digo a V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes. Madrid, 30 de Julio de 1935.

P. D.,

MANUEL GARCIA ATANCE

Señor Director general de los Registros y del Notariado.

Ilmo. Sr.: En vista del expediente sobre provisión de Notarías vacantes en el territorio de la Audiencia de Valladolid, en turno de oposición, y de la lista de calificación definitiva formulada por el Tribunal censor,

Este Ministerio ha tenido a bien nombrar para servir la de Vega de Espinareda a D. Virgilio Rey Amaya, número 20 de la lista de calificación, Abogado, quien deberá obtener el correspondiente título, previos los requisitos de los artículos 14 de la ley del Notariado y 72 y 81 de su Reglamento.

Lo que digo a V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes. Madrid, 30 de Julio de 1935.

P. D.,

MANUEL GARCIA ATANCE

Señor Director general de los Registros y del Notariado.

Ilmo. Sr.: En vista del expediente sobre provisión de Notarías vacantes en el territorio de la Audiencia de Valladolid, en turno de oposición, y de la calificación definitiva formulada por el Tribunal censor,

Este Ministerio ha tenido a bien nombrar para servir la de Villaviciosa a

D. José Luis Hornedo Huidobro, número 21 de la lista de calificación, Abogado, quien deberá obtener el correspondiente título, previos los requisitos de los artículos 14 de la ley del Notariado y 72 y 81 de su Reglamento.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes. Madrid, 30 de Julio de 1935.

P. D.,

MANUEL GARCIA ATANCE

Señor Director general de los Registros y del Notariado.

Ilmo. Sr.: En vista del expediente sobre provisión de Notarías vacantes en el territorio de la Audiencia de Valladolid, en turno de oposición, y de la calificación definitiva formulada por el Tribunal censor,

Este Ministerio ha tenido a bien nombrar para servir la de Santibáñez de Vidriales a D. Juan Escobar de Acha, número 22 de la lista de calificación, Abogado, quien deberá obtener el correspondiente título, previos los requisitos de los artículos 14 de la ley del Notariado y 72 y 81 de su Reglamento.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes. Madrid, 30 de Julio de 1935.

P. D.,

MANUEL GARCIA ATANCE

Señor Director general de los Registros y del Notariado.

Ilmo. Sr.: En vista del expediente sobre provisión de Notarías vacantes en el territorio de la Audiencia de Valladolid, en turno de oposición, y de la calificación definitiva formulada por el Tribunal censor,

Este Ministerio ha tenido a bien nombrar para la de Vezdemarbán a don Víctor Aguado Zaragoza, número 23 de la lista de calificación, Abogado, quien deberá obtener el correspondiente título, previos los requisitos de los artículos 14 de la ley del Notariado y 72 y 81 de su Reglamento.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes. Madrid, 30 de Julio de 1935.

P. D.,

MANUEL GARCIA ATANCE

Señor Director general de los Registros y del Notariado.

Excmo. Sr.: Vacante en la plantilla del personal administrativo del Tribunal Supremo, Audiencias territoriales, Tribunal de Casación de Cataluña y Fiscalía de la Audiencia de Bar-

celona una plaza de Oficial de Administración civil de primera clase, con el haber anual de 5.000 pesetas, por promoción de D. Eduardo Mendoza que la desempeñaba, y de conformidad con los artículos 4.º y 5.º del Decreto de 18 de Febrero último,

Este Ministerio ha acordado promover a la referida plaza de Oficial de Administración civil de primera clase de dicha plantilla a D. Armando López Hierro, con destino actualmente, y donde continuará prestando sus servicios en esa Secretaría de gobierno, que ocupa el primer lugar de los de su categoría en la referida Secretaría; entendiéndose retrotraído dicho nombramiento para todos los efectos legales al 23 de Julio último, fecha en que ocurrió la vacante de D. Juan Alvarez Feijóo, y que ha dado lugar a la corrida de escala.

Lo digo a V. E. para su conocimiento y efectos. Madrid 1.º de Agosto de 1935.

P. D.

MANUEL GARCIA ATANCE

Señor Presidente de la Audiencia de Madrid.

Excmo. Sr.: Vacante en la plantilla del personal administrativo del Tribunal Supremo, Audiencias territoriales, Tribunal de Casación de Cataluña y Fiscalía de la Audiencia de Barcelona una plaza de Oficial de Administración civil de segunda clase, por consecuencia de la corrida de escala por fallecimiento de D. Juan Alvarez Feijóo, de conformidad con el Decreto de 18 de Febrero último.

Este Ministerio ha acordado nombrar para la referida plaza de Oficial de Administración civil de segunda clase, con el haber anual de 4.000 pesetas, a D. Eduardo Sierra Fernández, que ocupa el número 9 del Cuerpo de Aspirantes a dichas plazas, según propuesta formulada y aprobada en 8 de Junio de 1933, cuyo interesado, de conformidad con el art. 7.º del referido Decreto, pasará a prestar sus servicios a la Secretaría de gobierno de esa Audiencia.

Lo digo a V. E. para su conocimiento y efectos. Madrid 1.º de Agosto de 1935.

P. D.

MANUEL GARCIA ATANCE

Señor Presidente de la Audiencia territorial de ...

Ilmo. Sr.: Con arreglo a lo preceptuado en el artículo 3.º de la ley de Tribunales tutelares de menores, y de conformidad con la propuesta formu-

lada por V. I. y la Sección IV de ese Consejo Superior,

Este Ministerio ha acordado admitir la dimisión del cargo de Presidente del Tribunal tutelar de Murcia presentada por D. Román Alberca Lorente, y nombrar para dicho cargo a don Gerardo Walls Martínez.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos. Madrid, 19 de Julio de 1935.

CANDIDO CASANUEVA

Señor Vicepresidente del Consejo Superior de Protección de menores.

Ilmo. Sr.: En los pleitos contencioso-administrativos acumulados números 10.539 y 10.662 promovido por la Compañía de Construcciones Hidráulicas y Cíviles contra Ordenes de este Ministerio de 20 de Octubre de 1923 y 6 de Junio de 1930 sobre imposición de multa y devolución de cantidades, respectivamente, la Sala de lo Contencioso-administrativo del Tribunal Supremo ha dictado sentencia, en 3 del presente mes de Julio, cuyo fallo dice así:

"Fallamos que debemos declarar y declaramos en primer término la excepción de prescripción de la acción deducida por la Compañía de Construcciones Hidráulicas y Cíviles contra la Real orden del Ministerio de Gracia y Justicia, fecha 20 de Octubre de 1923, y en segundo lugar, la excepción de incompetencia de jurisdicción de este Tribunal para conocer de la demanda formulada por dicha Sociedad contra la Real orden del mismo Ministerio, fecha 6 de Junio de 1930, por ser confirmatoria de la anterior consentida."

Este Ministerio ha dispuesto se dé cumplimiento a la sentencia en sus propios términos.

Lo digo a V. S. a los efectos oportunos. Madrid, 31 de Julio de 1935.

CANDIDO CASANUEVA

Señor Subsecretario de este Ministerio.

Excmo. Sr.: Vacante en la Secretaría de gobierno de ese Alto Tribunal una plaza de Jefe de Negociado de segunda clase, con el haber anual de 7.000 pesetas, por fallecimiento de D. Juan Alvarez Feijóo que la desempeñaba, y de conformidad con lo dispuesto en los artículos 4.º y 5.º del Decreto de 18 de Febrero último, y en vista de que entre los de la categoría de Jefe de Negociado de tercera clase todos ellos tienen idéntica fe-

cha de promoción en la misma, y por tanto, es preciso tener en cuenta la antigüedad de servicios prestados al Estado,

Este Ministerio ha acordado promover a la plaza de Jefe de Negociado de segunda clase de esa Secretaría de gobierno, con el haber anual de 7.000 pesetas y por fallecimiento de don Juan Alvarez, a D. Ramón Barroeta Carreño, Jefe de Negociado de tercera clase de la plantilla del personal administrativo del Tribunal Supremo y Audiencias territoriales, con destino actualmente en la de Madrid, en la que continuará prestando sus servicios; entendiéndose dicho nombramiento retrotraído para todos los efectos legales al 23 de Junio último, en que ocurrió la vacante referida.

Lo digo a V. E. para su conocimiento y efectos. Madrid, 31 de Julio de 1935.

P. D.,

MANUEL GARCIA ATANCE

Señor Presidente del Tribunal Supremo de Justicia.

Ilmo. Sr.: Vista la instancia elevada a este Ministerio por D. José Mínguez y D. Tomás López, Juez de primera instancia número 17, de Madrid, y Secretario del Juzgado de Villa Nador (Marruecos español), en súplica de que les sean aumentadas las dietas que les corresponde percibir con motivo de la comisión que les ha sido conferida referente al sumario por aprehensión de contrabando:

Visto el artículo 6.º, párrafo segundo, del vigente Reglamento de dietas,

Este Ministerio, de acuerdo con el parecer del Consejo de Ministros, ha tenido a bien acceder a dicha petición, teniendo en cuenta la extraordinaria importancia social de la expresada comisión; fijando en 50 pesetas el tipo de dieta que ha de percibir D. José Mínguez, y de 40 pesetas el de D. Tomás López, desde el comienzo de su comisión.

Lo digo a V. I. a los efectos oportunos. Madrid, 30 de Julio de 1935.

CANDIDO CASANUEVA

Señor Subsecretario de este Ministerio.

Excmo. Sr.: Vacante en la plantilla del personal administrativo del Tribunal Supremo, Audiencias territoriales, Tribunal de Casación de Cataluña y Fiscalía de la Audiencia de Barcelona, una plaza de Jefe de Negociado de tercera clase, con el haber anual de 6.000 pesetas, por promoción de D. Ramón

Barroeta, que la desempeñaba, y de conformidad con los artículos 4.º y 5.º del Decreto de 18 de Febrero último y Decreto de 21 de Marzo siguiente:

Este Ministerio ha acordado promover a la referida plaza a D. Eduardo Mendoza Arias Carvajal, Oficial de Administración civil de primera clase de dicha plantilla, con destino actualmente en la Fiscalía de la Audiencia de Barcelona, con carácter de Secretario Letrado de la misma, que ocupa el primer lugar de los de su categoría, y el que continuará prestando sus servicios en la referida Fiscalía; entendiéndose retrotraído dicho nombramiento al 23 de Junio último, en que ocurrió la vacante.

Lo digo a V. E. para su conocimiento y efectos. Madrid, 31 de Julio de 1935.

P. D.,

MANUEL GARCIA ATANCE

Señor Presidente de la Audiencia de Madrid,

MINISTERIO DE LA GUERRA

ORDENES CIRCULARES

Excmo. Sr.: He resuelto designar al Comandante del Cuerpo de Estado Mayor D. Angel González de Mendoza y Dorvier, actualmente disponible forzoso en la primera División orgánica, para que curse los estudios de la Escuela Superior de Guerra, de París, durante los cursos 1935-37, confiéndole a tal efecto una comisión del servicio desde 1.º de Septiembre de 1935 al 31 de Agosto de 1937, teniendo derecho durante ese tiempo, además del sueldo entero y emolumentos que por su empleo y antigüedad le corresponden, a las dietas reglamentarias, con la limitación establecida en la Circular de 6 de Febrero de 1925 ("D. O." núm. 31), y a los viáticos correspondientes a los viajes que con motivo de esta comisión realice en el extranjero, haciéndolo por el territorio nacional por cuenta del Estado, beneficios de los que también disfrutará su familia, con arreglo a las prescripciones reglamentarias, siendo cargo esta comisión al capítulo 1.º, artículo 3.º, grupo 8.º, concepto "Instrucción de la Oficialidad", de la Sección 4.º del vigente presupuesto.

El importe del primer mes de dietas y viáticos de ida del interesado, que asciende a 2.720,40 pesetas oro, y 22,50 pesetas plata, ha de serle satisfecho por la Pagaduría de la primera División con anterioridad a la fecha en que emprenda la marcha, dándose por la Intendencia Central las órdenes oportunas para que dichas cantidades sean

libradas a la Pagaduría citada, siendo el premio oro correspondiente como aumento efectivo de las expresadas dietas y viáticos, con cargo al mencionado concepto "Instrucción de la Oficialidad".

El expresado Jefe continuará disponible forzoso a) en la primera División orgánica.

Lo digo a V. E. para su conocimiento y cumplimiento. Madrid, 3 de Agosto de 1935.

GIL ROBLES

Señores General Jefe del Estado Mayor Central del Ejército, General de la primera División orgánica e Interventor Central de Guerra.

Excmo. Sr.: Con objeto de regular y facilitar la labor a ejecutar por la Comisión nombrada por Orden circular de 26 de Julio último, para cumplimentar lo dispuesto en el artículo 8.º de la Ley de 17 del mismo mes, he dispuesto se atenga en su labor a lo siguiente:

1.º Propondrá la disposición o disposiciones que por este Ministerio hayan de dictarse para coordinar su contenido con el vigente Código de Justicia militar, con los Decretos-leyes de 11 de Mayo y 2 de Junio de 1931 (D. O. núms. 105 y 122), con la Ley de 30 de Enero de 1935 (D. O. número 33), con los Decretos-leyes de 17 de Junio de 1931 (D. O. núm. 134), 3 de Julio y 10 de Julio de 1931 (D. O. núms. 148 y 152), con la Orden circular de 13 de Mayo de 1932 (D. O. núm. 114) y demás modificaciones.

2.º Redactará un proyecto de Reglamento orgánico del Cuerpo Jurídico Militar en consonancia con las disposiciones aludidas en el párrafo anterior, con los Decretos-leyes de 4, 17 y 21 de Julio de 1931 (D. O. números 149, 160 y 162) de 20 de Agosto de 1931 (D. O. núm. 187), Ordenes de 29 de Agosto y 24 de Septiembre de 1931 (D. O. núms. 193 y 216), Decreto de 20 de Febrero de 1932 (Diario Oficial núm. 43), Circular de la Presidencia del Tribunal Supremo de 24 de igual mes y año (D. O. núm. 47), Ordenes circulares de 30 de Marzo y 16 de Mayo de 1932 (D. O. núms. 73 y 115) y demás preceptos de carácter legal que afecten al Cuerpo Jurídico Militar.

El Auditor general y los Jefes que integran la Comisión no quedarán rebajados de su servicio habitual; lo desempeñarán con toda asiduidad, sin desatenderlo en lo más mínimo, y tendrán, en su virtud, derecho a asis-

tencias con arreglo a lo dispuesto en el capítulo IV del Reglamento vigente de 18 de Junio de 1924 (C. L. número 280), cuyo importe aproximado de 6.000 pesetas será cargo al capítulo 1.º, artículo 3.º, grupo noveno, concepto 3.º, del vigente Presupuesto, a razón de 30 pesetas al Presidente y 25 a los Vocales y Secretario, por sesión celebrada.

Por este Ministerio se le facilitará el personal subalterno que pudiera necesitar, así como el material indispensable.

Lo comunico a V. E. para su conocimiento y cumplimiento. Madrid, 2 de Agosto de 1935.

GIL ROBLES

Señor...

Excmo. Sr.: De acuerdo con lo informado por la Asesoría, Intervención general de la Administración del Estado, Estado Mayor Central y Consejo de Estado, he tenido a bien disponer se celebre el concurso para la elección de fusil ametrallador entre productores nacionales y extranjeros, con arreglo a los pliegos de condiciones legales y técnico-facultativas que a continuación se detallan.

Lo que comunico a V. E. para su conocimiento y cumplimiento. Madrid, 30 de Julio de 1935.

GIL ROBLES

Pliego de condiciones técnicas que han de regir en el concurso para adquisición de fusiles ametralladores.

Se convoca un concurso entre los productores nacionales y extranjeros para el suministro de fusiles ametralladores al Ejército y elección de modelo, con arreglo a las bases siguientes:

1.ª El número de armas presentadas por cada casa será el de cuatro (de cada modelo), y con ellas serán también suministrados el número correspondiente de equipos para el personal, con accesorios y repuestos y transportes de municiones, todo bajo las condiciones que sucesivamente se exponen a continuación.

2.ª Los fusiles y equipos han de cumplir las condiciones siguientes:

a) El calibre será de siete milímetros, con su recámara adaptada al cartucho español, y el alza calculada para la baja R reglamentaria en este Ejército.

b) Deberá poder funcionar, a voluntad, como fusil de repetición (tiro a tiro) o como arma automática (tiro ametrallador).

c) Estará provisto de un mecanismo de seguridad de sencillo manejo y bien visible para el tirador que garantice todo riesgo de disparo fortuito.

d) Al suspender el fuego, esté o no agotado el cargador, deberá quedar abierta y vacía la recámara.

e) La velocidad práctica de tiro será como mínima de 120 disparos por minuto, comprendiéndose en dicho tiempo

el necesario para apuntar, cargar y remediar cualquier pequeña interrupción debida al arma, a las municiones o al tirador. La velocidad teórica o de funcionamiento será la necesaria para obtener la práctica anteriormente fijada. Las armas podrán estar dotadas de un mecanismo moderador.

f) La velocidad inicial del arma será superior a 650 metros por segundo, con cartucho de bala R.

g) Será condición recomendable la intercambiabilidad entre las diversas piezas de las armas que se presenten a las pruebas del concurso, y el concursante propietario del modelo que resulte elegido vendrá obligado a cumplir esta condición de intercambiabilidad en el caso de que se le encomendase la construcción de un número de 1.000 fusiles, repartido en varios pedidos anuales.

La sustitución de piezas averiadas en el curso de las pruebas se hará exclusivamente con las de respeto que los concursantes presenten con los fusiles, y no se consentirá realizar en ellas modificaciones.

h) El cambio de cañón, cuando sea necesario por la continuidad del tiro, se hará de una manera rápida y sencilla.

Será condición muy recomendable que después de un tiro continuado de 8.000 a 10.000 disparos efectuado por ráfagas de cuatro a seis cartuchos, el arma conserve su normal funcionamiento sin necesidad de limpieza ni engrase.

i) El arma funcionará automáticamente con la carga normal de 2,45 y no se producirán interrupciones con cargas comprendidas entre 2,25 y 2,65 gramos, o la efectuada a hueco lleno del cartucho si su capacidad fuera menor que la que corresponde a los 265 gramos.

j) Estará dotado de los elementos siguientes: horquillas, patines u otro sistema eficaz de apoyo sobre el terreno, guardamano, apoyo de culata, corrector y soporte para el tiro antiaéreo. Será conveniente que esté también dotado de tapallamas.

El sistema de apoyo sobre el terreno estará constituido en forma tal que en posición fija permita al arma batir un sector horizontal mínimo de 150 milésimas, y el apoyo de culata habrá de permitir, combinado con el apoyo sobre el terreno, batir un sector vertical de 50 a 80 milésimas.

k) El peso del arma con todos sus elementos, excepto el dispositivo para tiro antiaéreo y cargador, no deberá exceder de 10 kilos, siendo recomendable el menor peso.

l) Aunque el examen comparativo de la precisión de los fusiles se hará a diversas distancias, en condiciones reales de empleo del arma, o sea sobre sus apoyos y con arreglo al programa de pruebas que oportunamente se determine, la precisión del fusil debe ser tal, que a 1.000 metros los impactos de una serie de 100 disparos efectuados en tiro ametrallador de ráfagas cortas sobre blanco estén contenidos en un rectángulo que no exceda de 7 x 9 milésimas de la distancia, precisión que ha de conservarse hasta los 10.000 disparos realizados por series continuadas y régimen de fuego que la Comisión fijará al re-

dactar el mencionado programa.
m) La tensión de la trayectoria será la correspondiente a una ordenada máxima no superior a 1,30 metros para un alcance de 500 metros con cartucho de bala R.

3.ª Las armas serán de autor español o extranjero y el adjudicatario, en todos los casos, ha de obligarse a construir las en las condiciones que señala la base 6.ª

4.ª Las armas y equipos serán presentados en el Estado Mayor Central del Ejército antes del día 31 de Octubre del corriente año (Orden circular de 30 de Julio, *Diario Oficial* número 174). Cada fusil vendrá en empaque sencillo provisto de cerradura y llave.

5.ª Los constructores presentarán con las armas planos acotados y descripción sucinta de las piezas y de su funcionamiento.

6.ª La proposición por escrito de cada concursante debe contener los precios a que se comprometen a vender su fusil para un pedido mínimo de 500 y un máximo de 3.420 y el plazo para la entrega de las armas y el de montar, en su caso, la fabricación.

En la misma proposición harán constar las condiciones en que se comprometen a ceder su patente al Estado. Para esta cesión deberán atenerse a las normas siguientes, que determinarán en su oferta con la mayor precisión:

a) Podrán optar por percibir un tanto por arma fabricada, quedando en libertad el Estado para construirla por sí, con arreglo a lo que indica la norma e), o contratar su construcción con otra Empresa. Ha de fijarse límite al número de armas sujetas a este canon, quedando la patente después de fabricado ese número a libre disposición del Estado, que podrá fabricar luego por sí o contratar la fabricación de cuantas armas quiera sin pago alguno por patente.

b) Podrá proponer un contrato del suministro por el adjudicatario de un número mínimo de armas, cediendo su patente a disposición libre del Estado una vez se termine el suministro de dicho número mínimo, pero comprometiéndose a lo que establece la norma e).

c) En el caso de que el Estado no adquiriese el mínimo de armas necesarias para la cesión libre de la patente, según lo dicho en los apartados a) y b), el concursante ha de comprometerse en la proposición a la cesión de aquella a disposición libre del Estado, por la cantidad proporcional correspondiente al número de armas que falte para cubrir dicho mínimo.

b) Se expresará, explícitamente, que el Estado podrá adquirir y construir por sí o contratar la construcción en Establecimientos particulares de las piezas y accesorios necesarios para la reposición del armamento adquirido sin sobreprecio alguno por patente.

c) Ha de prever la proposición el caso de que el Estado acuerde la fabricación de las armas en sus Establecimientos, con arreglo a las normas a) o b), y el adjudicatario ha de comprometerse a montar la fabricación y proporcionar cuantos datos técnicos sean precisos, incluso perso-

nal especializado, para obtener una absoluta garantía en el resultado; respondiendo del funcionamiento de un primer lote de armas, cuyo número precisará en su proposición.

7.ª Para el examen y experimentación de las armas que acudan al concurso, el Estado Mayor Central del Ejército nombrará la Comisión mixta que haya de reanuzarias, la cual redactará y someterá a la aprobación de la Superioridad el programa de pruebas con la debida anticipación para no demorar la iniciación de las mismas.

8.ª A las pruebas de cada fusil podrá asistir su propietario, si así lo desea, con el personal técnico que estime conveniente, en la inteligencia que no tendrán en ellas otra intervención que la que la Comisión examinadora juzgue conveniente y que esta asistencia será por cuenta del propietario.

9.ª El Estado se reserva la facultad de elegir el modelo de fusil que estime conveniente o desechar todos los presentados, cualquiera que sea el resultado de las pruebas a que sean sometidos, y la de ampliar o modificar las pruebas del programa si lo juzga pertinente.

10. La declaración de reglamentario a favor de un modelo no implicará limitación alguna de la libertad del Estado para fijar, con arreglo a sus conveniencias, la cuantía y fechas de las adquisiciones ni la de adoptar otro modelo como reglamentario en el momento que lo considere oportuno.

11. Se facilitará a los fabricantes que lo deseen la cartuchería que necesitan para sus pruebas de fabricación, abonando aquéllos su importe a precio de coste en las fábricas nacionales, siendo de cuenta del Estado las municiones consumidas en las pruebas del concurso.

Pliogo de condiciones legales que han de regir en la compra por concurso de fusiles-ametralladores.

1.ª Las proposiciones se extenderán en papel sellado de la clase 6.ª, y aparecerán, sin enmienda ni raspaduras, a menos que se salven con nueva firma.

2.ª Los autores de las proposiciones o sus representantes que concurren al acto, deberán acompañar su cédula o pasaporte de extranjería y el último recibo o alta de la contribución industrial que corresponda satisfacer, según el concepto en que los licitadores comparezcan, y caso de estar exceptuados de la contribución industrial, con arreglo a la ley de Utilidades, se justificará este extremo. No será necesario el recibo o alta de la contribución industrial cuando los proponentes residan en el extranjero o en las provincias Vascongadas y Navarra, bastando que acrediten su condición industrial, según lo dispuesto en los preceptos que regulan el concierto económico con dichas provincias, los segundos. Pero si el servicio hubiera de realizarse en territorio no aforado o común, al ser adjudicado a sujeto contribuyente de régimen distinto, deberá el adjudicatario matricularse conforme al reglamento aplicable en el lugar del servicio. Los apoderados o representantes deberán exhibir el poder notarial otorgado a su favor.

Presentarán también la certificación a que se hace referencia en el Decreto de 3 de Diciembre de 1926 y Reglamento para su aplicación, así como también declararán en sus proposiciones que los obreros empleados en la construcción del material estarán sometidos a condiciones no inferiores a las establecidas con carácter general, bien por los Jurados mixtos correspondientes o por los contratos de normas de trabajo acordadas por las organizaciones patronales y obreras de la industria de que se trata o generalizadas en los contratos individuales de la propia industria o profesión; declarando también su sumisión expresa a los preceptos del Decreto núm. 744 de 6 de Marzo de 1929, que establece determinados límites para los períodos de liquidación de salarios y la imposición de multas y para la garantía de los créditos por jornales.

También acompañarán los licitadores el boletín, recibo o autorización que justifique el ingreso de la cuota obligatoria del retiro obrero correspondiente al mes anterior, según dispone la Orden de 30 de Julio de 1921 (C. L. núm. 312).

Asimismo quedarán sujetos a lo que prescribe el artículo 252 del capítulo 10 adicionado al Reglamento de 31 de Enero de 1935 para la aplicación de la ley sobre Accidentes del trabajo en la industria, aprobado por Decreto de 26 de Julio de 1934 (GACETA número 212).

Todos los documentos presentados por licitadores en el acto del concurso, si están expedidos en el extranjero en idioma distinto al español, deberán estar traducidos por la Interpretación de Lenguas del Ministerio de Estado, y estarán, además, legalizadas y visadas sus firmas por dicho Ministerio de Estado. Asimismo estarán reintegrados conforme a la ley del Timbre, exceptuándose los pasaportes de extranjería.

3.ª No serán admitidas las proposiciones que no reúnan los requisitos exigidos en este pliego de condiciones, haciéndose constar en ellas si el proponente está conforme con cuanto en los mismos se estipula. Tampoco se admitirán los que no se ajusten al modelo publicado en los anuncios.

4.ª Para tomar parte en el concurso es condición indispensable que los licitadores acompañen a sus respectivas proposiciones los resguardos que justifiquen haber impuesto en la Caja general de Depósitos o en una de sus sucursales la suma equivalente al 5 por 100 del importe de sus ofertas, calculado sobre el precio a que resulte el lote mínimo que se comprometa a suministrar.

La citada garantía deberá consignarse en metálico o en títulos de la Deuda pública, que se valorarán al precio medio de cotización en Bolsa últimamente publicado, a no ser que esté prevenido se admitan por su valor nominal. El Secretario del Tribunal comprobará el precio medio con la GACETA DE MADRID. Si la garantía lo fuese en efectos públicos se acompañará la póliza que acredite la propiedad de ellos.

Este depósito se constituirá haciendo constar expresamente en el resguardo que tal depósito se ha efectua-

do para acudir al concurso de que se trata.

5.ª La expresada fianza no servirá más que para la proposición a la cual vaya unida, aunque el licitador a cuyo favor estuviese extendido el talón del depósito presente distintas proposiciones.

6.ª No se admitirán, para tomar parte en el concurso ni para garantizar el servicio, las cartas de pago que se refieren a imposiciones hechas para afianzar otros servicios, por más que sea notoria la terminación satisfactoria de los mismos, si no se justificase este extremo por medio de la correspondiente certificación; haciéndose en este caso la transferencia de la garantía, para responder al nuevo contrato.

7.ª El precio que se consigne en las proposiciones se expresará en letras, por pesetas y céntimos de dicha unidad monetaria, no admitiéndose más fracción que las del céntimo.

8.ª Las proposiciones deberán acompañar al lote de armas y podrán presentarse en el Estado Mayor Central desde la fecha de la publicación del anuncio del concurso hasta el plazo que señala la condición 4.ª de las técnicas.

9.ª Una vez realizadas las pruebas del material, se reunirá el Tribunal de concurso en Madrid, precisamente en día laborable, y en el local, día y hora que se fije en el anuncio, procediendo a la adjudicación provisional al autor de la proposición que resulte más favorable, con arreglo al informe de la Comisión técnica designada para efectuar las pruebas del material.

10. Por el Secretario del Tribunal de concurso se formará un estado comparativo de las proposiciones presentadas, que firmará dicho Secretario con el visto bueno del Presidente y el "interventor" del Interventor.

11. Una vez hecha la adjudicación provisional, se dará por terminado el acto, procediéndose seguidamente a extender acta notarial, que autorizarán todos los individuos del Tribunal y firmará el adjudicatario o su apoderado.

12. Los resguardos del depósito correspondientes a las proposiciones que no fuesen aceptadas se devolverán, después de terminado el acto del concurso, a los interesados, los que firmarán el "retiré" de las mismas al pie de sus respectivas ofertas, quedando éstas unidas al expediente del concurso. Igualmente se devolverán los demás documentos que acompañen a sus proposiciones.

13. La garantía provisional se perderá, quedando su importe a beneficio del Tesoro, cuando el autor de la proposición que sea aceptada deje de suscribir el acta de concurso aceptando su compromiso.

14. Al declarar aceptada una proposición se entiende que en la aceptación va envuelta la responsabilidad del adjudicatario hasta que sea aprobada por la Superioridad, sin cuyo requisito no empezará a causar efecto, a menos que la urgencia del servicio exija se ejecute desde luego.

15. Elevado a definitiva por quien corresponda la adjudicación provisional, el adjudicatario tendrá la obligación de constituir a disposición del Presidente del Tribunal un depósito defi-

nitivo del 10 por 100 del importe de su adjudicación, constituyéndose este depósito en la misma forma que para el provisional preceptúa la cláusula 1.ª

Este depósito definitivo se impondrá dentro del plazo máximo de quince días, contados desde que se notifique dicha aprobación al adjudicatario, y servirá para garantizar el cumplimiento del contrato, haciéndose constar así expresamente en el documento acreditativo de la constitución del depósito.

16. El adjudicatario tendrá obligación de formalizar escritura y de entregar al Presidente del Tribunal del concurso, para el curso a su destino, el número de ejemplares reglamentarios que establece la condición 18, en el término de un mes, a contar desde el día en que se le notifique la adjudicación definitiva del servicio.

En el mismo acto del otorgamiento de la escritura se devolverán al adjudicatario los resguardos del depósito definitivo.

17. El adjudicatario queda obligado a presentar en la Oficina liquidadora de Derechos Reales la escritura que se otorgue, siendo de su cuenta el abono del impuesto que proceda y demás gastos que como consecuencia pudieran originarse.

18. Serán de cuenta del adjudicatario todos los gastos que ocasionen los anuncios del otorgamiento de la escritura, así como los de una primera copia y cuatro simples deducidas de dicha escritura y acta del concurso, exigiéndose al adjudicatario la presentación de los recibos que acrediten haber satisfecho los derechos de inserción de los anuncios.

19. También serán de cuenta del adjudicatario todos los gastos de transporte, acarreo, derechos o arbitrios que pueda tener la mercancía, puesto que el precio por el que haga su oferta se entenderá que es colocada aquélla en Madrid en los locales que designe el Estado Mayor Central.

20. No se accederá a satisfacer indemnización alguna, intereses de demora, ni a pagar mayor precio que el estipulado, por la creación de nuevos impuestos, portazgos, derechos de faro y puerto, practicaes, carestía de los mercados, subida de las tarifas de ferrocarriles, etc., así como el Estado tampoco intentará mermar la retribución convenida por que se supriman o disminuyan los citados impuestos o tarifas existentes al contratarse el compromiso.

21. El adjudicatario queda obligado a satisfacer el impuesto del Timbre, el de pagos del Estado y todos los demás que correspondan, y los arbitrios provinciales y municipales que se hallen establecidos o se establezcan en el período de duración del contrato y sean inherentes al mismo.

22. La entrega de las armas contratadas se verificará en la localidad y establecimiento anteriormente determinado, y la recepción de las mismas se efectuará por la Comisión de Compras, que levantará el acta correspondiente en triplicado ejemplar, uno de los cuales se entregará al contratista. La recepción definitiva habrá de tener lugar en el plazo estipulado, después de realizadas satisfactoriamente las pruebas detalladas

en las concreciones técnicas o las que se consideren precisas por la Comisión técnica designada.

23. Sólo se admitirán las proposiciones de aquellas personas que acrediten en forma reunir los requisitos necesarios o posean los elementos para la fabricación del material que trata de adquirirse, a cuyo efecto acompañará cuantos documentos estimen pertinentes para que el Tribunal de concurso pueda obtener elementos de juicio suficientes al fin propuesto.

24. El pago se hará, dentro de los créditos disponibles para esta atención, en la forma que establece el artículo 15 de la ley de Presupuestos para el segundo semestre del año actual, de 29 de Junio de 1935 (*Diario Oficial* número 153), debiendo acreditar previamente el adjudicatario que ha satisfecho la contribución industrial que le corresponda, las cuotas del Retiro obrero y los gastos, impuesto y arbitrio que enumeran las condiciones de la 17 a la 21. Dichos pagos se harán recibido ya y admitido el material contratado, mediante libramiento en firme.

25. Si el adjudicatario, o su representante dado a conocer al Jefe del Centro o Establecimiento receptor, se ausentase sin previo aviso ni autorización de la plaza donde se verifique el servicio, las órdenes relativas al mismo que fuera necesario comunicarle se considerarán como si las hubiese recibido, y de no cumplimentarlas se procederá a efectuar dicho servicio en la forma que más convenga, a costa y riesgo del citado adjudicatario.

26. El adjudicatario queda obligado al cumplimiento de los preceptos relativos al contrato de trabajo, accidentes, trabajo de mujeres y niños, etcétera, establecidos para los patronos en todas las disposiciones de carácter social que se encuentran vigentes y que les puedan ser de aplicación.

27. Terminado el contrato completa y fielmente por parte del adjudicatario, el Presidente del Tribunal, a cuya disposición está constituida la fianza, acordará su devolución, si bien exigiéndoles previamente que acrediten haber satisfecho todos los gastos a que se refiere la condición 24 y que se ha dado cumplimiento a las disposiciones reguladoras del impuesto de Derechos Reales.

28. Cuando el adjudicatario no cumpliera las condiciones que debe llenar para la celebración del contrato o impidiere que éste tenga efecto en el término señalado se anulará el concurso a su costa.

Los efectos de esta declaración serán:

1.º La pérdida de la garantía o depósito del concurso, que, desde luego, se adjudicará al Estado como indemnización del perjuicio ocasionado por la demora del servicio.

2.º La celebración de un nuevo concurso bajo las mismas condiciones, pagando el primer adjudicatario la diferencia del primero al segundo.

3.º No presentándose proposición admisible en el nuevo, la Administración ejecutará el servicio por su cuenta o por contratación directa, respon-

diendo el adjudicatario del mayor gasto que ocasione con respecto a su proposición.

Las responsabilidades a que se contraen los dos párrafos anteriores se exigirán en la forma que determina la condición 30.

29. En todos los casos de incumplimiento, el adjudicatario será requerido al abono que proceda, y de no verificarlo en el plazo que se fije, si la fianza prestada a los pagos que tuviera pendientes de satisfacerse no se consideraran suficientes, se instruirá el oportuno expediente de apremio como deudor a la Hacienda. En estos mismos casos, la patente quedará a libre disposición del Estado.

30. Las disposiciones gubernativas que en estos contratos se adopten por la Administración tendrán carácter ejecutivo, quedando a salvo el derecho del adjudicatario para dirigir sus reclamaciones por la vía contencioso-administrativa.

Las cuestiones a que estos contratos puedan dar origen y que no se puedan resolver por las disposiciones especiales sobre contratación administrativa, se resolverán por las reglas del derecho común.

31. Estos contratos no pueden someterse a juicio arbitral, y cuantas dudas se susciten sobre su inteligencia, rescisión y efectos, se resolverán en la forma que determina la cláusula anterior.

32. Caso de muerte o quiebra del adjudicatario quedará rescindido y terminado el contrato, a no ser que los herederos y síndicos de la quiebra se ofrezcan a llevarlo a cabo bajo las condiciones estipuladas en el mismo.

La Administración entonces quedará en libertad de admitir o desear el ofrecimiento, según convenga, sin que en este último caso tengan aquellos derecho a indemnización alguna, sino únicamente a que se haga la liquidación de los devengos que tuviera el adjudicatario, quedando en el primer caso la patente a libre disposición del Estado, que abonará a los herederos la diferencia no percibida por el adjudicatario.

33. Todo cuanto no aparezca consignado o previsto especialmente en este pliego se regirá por los preceptos de la ley de Administración y Contabilidad de la Hacienda pública, Reglamento de Contratación administrativa del Ramo de Guerra y disposiciones complementarias.

34. Todas las materias empleadas serán de producción nacional, excepto aquellas que taxativamente comprende la Orden ministerial de 22 de Junio de 1934 (*GACETA* núm. 175). También quedarán exentas, en su caso, las a que se refiere la norma b) de la condición 6.ª de las técnicas.

35. En cumplimiento a lo prevenido en el Reglamento para la aplicación de la Ley de 14 de Febrero de 1907, aprobado por Orden de 26 de Julio de 1917, se copian a continuación los siguientes artículos:

“Artículo 10. Cuando se haya celebrado sin obtener postura o proposición admisible una subasta o un concurso sobre materia reservada a la producción nacional, se podrá admitir la concurrencia en la extranjera en la segunda subasta o en el segundo

concurso que se convoque, con sujeción al mismo pliego de condiciones que sirvió de base para la primera vez.

Artículo 11. En la segunda subasta o en el segundo concurso previsto por el artículo anterior los productos nacionales serán preferidos en concurrencia con los productos extranjeros incluidos de la relación vigente mientras el precio de aquéllos no exceda al de éstos en más del 10 por 100 del precio que señale la proposición más módica. Siempre que el contrato comprenda productos incluidos en la relación vigente y productos que no lo estén, los pliegos de condiciones y las proposiciones se agruparán y evaluarán por separado. En tales contratos la preferencia del producto nacional, establecida por el párrafo precedente, cuando éste fuera aplicable, cesará si la proposición por ella favorecida resultase onerosa en más del 10 por 100, computado sobre el menor precio de los productos no figurados en dicha relación anual.

Artículo 12. En todo caso, las proposiciones han de expresar los precios en moneda española, entendiéndose por cuenta del proponente los adeudos arancelarios en su caso, los demás impuestos, los de transportes y cualesquiera otros gastos que se ocasionen para efectuar la entrega, según las condiciones del contrato.

Artículo 14. Las Autoridades y los funcionarios de la Administración que otorguen cualesquiera contratos para servicios u obras públicas deberán cuidar de que copias literales de tales contratos sean comunicadas inmediatamente después de celebrarlos, en cualquier forma (directa, concurso o subasta) a la Comisión protectora de la Producción nacional."

Madrid, 6 de Julio de 1935.

Excmo. Sr.: Vista la instancia promovida por D. Heriberto Palencia y Humanes, Maestro de Primera enseñanza del Cuerpo de Prisiones con ejercicio en la Escuela de instrucción primaria de la Prisión Celular de Madrid, en solicitud de que se le considere Maestro nacional a los efectos de reducción del 50 por 100 de la cantidad que le corresponda satisfacer por el concepto de cuota militar, con arreglo a lo dispuesto por el artículo 403 del vigente Reglamento de Reclutamiento; visto asimismo, previo informe de la Asesoría Jurídica de este Ministerio, que el concepto de Maestro nacional a que se refiere el indicado artículo comprende a todos los Maestros de Primera enseñanza con título expedido por el Estado, con tal de que ejerzan su profesión en Escuela gratuita abierta y que las desempeñadas por los Maestros de Prisiones reúnen tales requisitos, he resuelto, con carácter general, conceder a estos Maestros los beneficios de reduc-

ción de cuota de que queda hecha mención.

Lo que comunico a V. E. para su conocimiento y cumplimiento. Madrid, 1 de Agosto de 1935.

GIL ROELES

Señor...

MINISTERIO DE HACIENDA

ORDENES

Ilmo. Sr.: A fin de dar cumplimiento a lo que dispone la Ley de fecha 4 de Junio último, sobre entrega de alcoholes a la Compañía Arrendataria del Monopolio de Petróleos,

Este Ministerio ha acordado dictar las siguientes reglas:

1.ª La Compañía Arrendataria del Monopolio de Petróleos adquirirá de los fabricantes de alcohol de melazas, en cada uno de los meses de Agosto a Diciembre, ambos inclusive, la quinta parte de las existencias que había en dichas fábricas en 6 de Junio último al precio de una peseta el litro en fábrica deshidratado de 99,5 grados, y en cada uno de los meses de los años sucesivos la cantidad de 11.666 hectolitros, en iguales condiciones, al precio que previamente se determine.

2.ª La entrega a la Compañía Arrendataria del Monopolio de Petróleos de los alcoholes de que se trata se llevará a cabo por la Asociación de fabricantes de alcohol de melaza, previa distribución por la Dirección general de Aduanas de los 140.000 hectolitros fijados para los años sucesivos, proporcionalmente al promedio de la producción de cada una en el año anterior. Las fábricas nuevas y las que no hubieran trabajado en el año anterior deberán declarar, para estos efectos, la que esperen obtener en el año de que se trate, compensando los errores en que incurriesen en los cupos de los meses posteriores.

3.ª La Compañía Arrendataria del Monopolio de Petróleos se hará cargo de los alcoholes adquiridos dentro del mes siguiente al que corresponda el cupo; pero el fabricante vendrá obligado a conservarlo en depósito en la forma y con las garantías necesarias para que el alcohol no se perjudique ni en calidad ni en cantidad, hasta tanto que el Monopolio disponga de tanques adecuados, no viniendo obligado a soportar por su cuenta mermas superiores al 1 por 100 trimestral. En todo caso los riesgos que pueda correr el alcohol adquirido serán de cuenta del fabricante depositario, en tanto dure el depósito.

Antes de 1.º de Octubre próximo la Compañía Arrendataria del Monopolio de Petróleos deberá tener montados, y en disposición de ser utilizados, los tanques o depósitos necesarios para recibir cada mes los alcoholes deshidratados a que viene obligada.

El pago del alcohol se efectuará dentro de los treinta días siguientes a la fecha de la adquisición, cualquiera que sea la en que se retire de la fábrica.

El alcohol será entregado en los envases del vendedor con la ineludible obligación, por parte de la Compañía Arrendataria del Monopolio de Petróleos, de su devolución a la fábrica de procedencia, en el plazo de treinta días, debiendo, en otro caso, satisfacer al fabricante una indemnización de 0,50 pesetas por bidón y de 20 pesetas por vagón-cuba por cada día que a partir del citado plazo se demore la devolución.

4.ª Las diferencias que en la entrega o recepción de los alcoholes puedan surgir entre la Compañía Arrendataria del Monopolio de Petróleos y los fabricantes de alcohol sobre la cantidad, calidad o graduación de los mismos serán resueltas por la Dirección general de Aduanas, siendo obligatorio para ambas partes el dictamen de la misma.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos correspondientes. Madrid, 2 de Agosto de 1935.

JOAQUIN CHAPAPRIETA

Señor Director general de Aduanas.

Ilmo. Sr.: Este Ministerio, de conformidad con lo propuesto por esa Dirección general, ha acordado que se ejecute en sus propios términos la sentencia dictada por la Sala de lo Contencioso-administrativo del Tribunal Supremo, fecha 26 de Abril último, y por la que dicho Tribunal confirma el acuerdo del Económico-administrativo Central de 22 de Noviembre de 1932, que declaró que doña Elvira Gloria García Carrasco no tiene derecho a permutar la pensión de viudedad que percibe, causada por su marido D. Francisco Feito Mera, por la de orfandad, causada por su padre D. Venancio García Pérez.

Madrid, 16 de Julio de 1935.

P. D.,

JOAQUIN PAYA

Señor Director general de la Deuda y Clases Pasivas.

Ilmo. Sr.: Este Ministerio, de conformidad con lo propuesto por esa

Dirección general, ha acordado que se ejecute en sus propios términos la sentencia dictada por la Sala de lo Contenciosoadministrativo del Tribunal Supremo, fecha 15 de Junio último, y por la que dicho Tribunal confirma el acuerdo del Económicoadministrativo Central de 7 de Noviembre de 1933, que declaró no haber lugar a conceder la pensión que solicitaba doña Araceli Román del Valle como huérfana del Teniente coronel de Infantería retirado D. Martín Román Pineda.

Madrid, 16 de Julio de 1935.

P. D.,
JOAQUIN PAYA

Señor Director general de la Deuda y Clases Pasivas.

Ilmo. Sr.: Este Ministerio, de conformidad con lo propuesto por esa Dirección general, ha acordado que se ejecute en sus propios términos la sentencia dictada por la Sala de lo Contenciosoadministrativo del Tribunal Supremo, fecha 8 de Junio último, y por la que dicho Tribunal confirma el acuerdo del Económicoadministrativo Central de 21 de Noviembre de 1933, que declaró no haber lugar a conceder la pensión que solicita doña Escolástica Concepción Alcalde Nuño, viuda del Sargento del Tercio D. Tomás Pascual Travieso.

Madrid, 16 de Julio de 1935.

P. D.,
JOAQUIN PAYA

Señor Director general de la Deuda y Clases Pasivas.

Excmo. Sr.: Este Ministerio ha acordado promover al empleo superior inmediato a los Suboficiales y clases del Instituto de Carabineros comprendidos en la siguiente relación, que comienza con D. Juan Molina Gómez y termina con Ramón Siervo Torroella, los cuales disfrutarán en el empleo que se les confiere la antigüedad de esta fecha.

Lo comunico a V. E. para su conocimiento y efectos. Madrid, 2 de Agosto de 1935.

P. D.,
JOAQUIN PAYA

Señores Inspector general de Carabineros y Jefe de la Comandancia de Carabineros de ...

RELACION QUE SE CITA

Ascienden a Brigadas de Infantería.
Don Juan Molina Gómez, de la Comandancia de Granada.

Don Juan Vicente Serrano, de la de Huesca.

Don Dámaso Gallego Rivero, de la de Santander.

Don José Jaén Rubiales, de la de Cádiz.

Don Juan López Tortosa, de la de Huelva.

Ascienden a Brigadas de Mar.

Don Francisco Mateo Torres, de la Comandancia de Cádiz.

Don Antonio López Segura, de la de Tarragona.

Ascienden a Sargentos de Infantería.

Don Manuel Braulio Fernández, de la Comandancia de Murcia.

Don Miguel García Lorenzo, de la de Cádiz.

Don José Fernández Marbán, de la de Zamora.

Don Clemente Rodríguez González, de la de Algeciras.

Don Jesús Pérez Muñoz, de la de Santander.

Ascienden a Sargentos de Mar.

Don Juan Martínez Invernón, de la Comandancia de Figueras.

Don Ramón Moreno Moreno, de la de Pontevedra.

Ascienden a Cabos de Infantería.

Jesús Manzano García, de la Comandancia de Huelva.

Angel Parras Ignacio, de la de Figueras.

Modesto Lorca Cid, de la de Figueras.

Vicente Santos de Ana, de la de Zamora.

Serapio Villarroya Sánchez, de la de Navarra.

Vicente Rodríguez Pérez, de la de Alicante.

Ascienden a Cabos de Mar.

José González Roldán, de la Comandancia de Vizcaya.

Ramón Siervo Torroella, de la de Barcelona.

ORDENES CIRCULARES

Excmo. Sr.: Este Ministerio ha resuelto declarar aptos para el ascenso, cuando por antigüedad les correspondan, a los Oficiales de Carabineros comprendidos en la siguiente relación, que comienza con D. Emilio de los Ríos Astigarraga y termina con D. Ginés Ortiz García, por reunir las condiciones que determinan la Ley de 29 de Junio de 1918 (C. L. núm. 169) y demás disposiciones aclaratorias de la misma.

Lo comunico a V. E. para su conocimiento y cumplimiento. Madrid, 2 de Agosto de 1935.

P. D.,
JOAQUIN PAYA

Señor ...

RELACION QUE SE CITA

Capitanes.

Don Enrique de los Ríos Astigarraga.

Don Manuel Fresno Urzay.

Tenientes.

Don Luis del Rey Pastor.

Don Nicasio Magdaleno Presumido.

Don Agustín Colomina Solera.

Don José Expósito Sánchez.

Don Pedro Santos Vicente.

Don Antonio Ferrer Buil.

Don Juan Velázquez Ortega.

Alféreces.

Don Toribio Pablo Medina.

Don Adolfo Rodrigo Conde.

Don Angel Gómez Martín.

Don Antonio Fernández Zapata.

Don Manuel Santiago Toriza.

Don Felipe Gómez Gómez.

Don José Reig de Deu.

Don Lázaro Docampo Illán.

Don Epifanio Márquez Romero.

Don Raimundo Casaña Abellán.

Don Ginés Ortiz García.

Excmo. Sr.: Este Ministerio ha resuelto conceder el retiro, para los puntos que se expresan en la siguiente relación, a los Jefes y Oficial de Carabineros que en la misma figuran, por cumplir la edad reglamentaria que señala la Ley de 29 de Junio de 1918 (C. L. núm. 169), dentro del presente mes; disponiendo que, por fin del mismo, sean dados de baja en el Instituto a que pertenecen.

Lo comunico a V. E. para su conocimiento y cumplimiento. Madrid, 2 de Agosto de 1935.

P. D.,
JOAQUIN PAYA

Señor ...

Relación que se cita.

Día 25.—Teniente coronel, en situación de reserva, D. Luis Villén Paricio, para Madrid.

Día 29.—Teniente coronel, en situación de reserva, D. Juan Rémirez Ezpeleta, para San Sebastián (Guipúzcoa).

Día 4.—Comandante, en situación de reserva, D. Julio Chorro Fons, para Madrid.

Día 30.—Comandante, en situación de reserva, D. Matías Cuello Pardiniella, para Barcelona.

Día 22.—Capitán, en situación de reserva, D. Alfredo Lacambra Orza, para San Fernando (Cádiz).

MINISTERIO DE INSTRUCCION PUBLICA Y BELLAS ARTES

ORDENES

Ilmo. Sr.: El Consejo Nacional de Cultura, con motivo del expediente de

que se hace mérito, ha emitido el siguiente dictamen:

“Visto un oficio de la Universidad de Murcia, en solicitud de que la Cátedra de Química analítica se transforme en la de Química física:

Resultando que habiéndose creado en la ley de Presupuestos, con cargo al capítulo 1.º, artículo 1.º, agrupación 18. concepto 5.º, las Cátedras de Química orgánica y Química analítica de la Facultad de Ciencias de la Universidad de Murcia,

Este Consejo, que en su último Pleno aprobó una moción declarando básicas en la Sección de Químicas, de la Facultad de Ciencias, las asignaturas de Química inorgánica, Química física y Química orgánica, y potestativas una de las demás, Química analítica, Electroquímica y Química técnica, propone que puede accederse a lo que solicita la Universidad de Murcia.”

Y este Ministerio, conformándose con el preinserto dictamen, se ha servido resolver como en el mismo se propone.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos procedentes. Madrid, 31 de Julio de 1935.

JOAQUIN DUALDE

Señor Subsecretario de este Ministerio.

Ilmo. Sr.: El Consejo Nacional de Cultura, en moción fecha 13 del actual, ha emitido el siguiente dictamen:

“En el curso del Doctorado de la Facultad de Medicina figuran como disciplinas potestativas la de Análisis químico, en especial de Alimentos, Medicamentos y venenos, que se cursa en la Facultad de Farmacia de Madrid, y la de Antropología, que se cursa en la Facultad de Ciencias de la misma Universidad.

Se da el caso peregrino de que, existiendo la enseñanza de Análisis químico en todas las facultades de Farmacia, o sea en las Universidades de Madrid, Barcelona, Granada y Santiago y la de Antropología de las Universidades de Madrid y Barcelona, los alumnos del Doctorado de Medicina han de aprobar forzosamente dichas disciplinas en la Universidad Central, con lo que se plantea una situación anómala y una desigualdad depresiva para las demás Universidades.

Por estas razones, el Consejo somete a la aprobación de la Superioridad lo siguiente:

Los alumnos del Doctorado de Medicina que opten por cursar el Análisis químico, en especial de Alimentos, Medicamentos y venenos, y la Antropología, podrán matricularse y aprobar la

primera en cualquiera de las Facultades de Farmacia de Madrid, Barcelona, Granada y Santiago, y la Antropología en las Facultades de Ciencias de Madrid o Barcelona.”

Y este Ministerio, conformándose con el preinserto dictamen, se ha servido resolver como en el mismo se propone.

Madrid, 29 de Julio de 1935.

JOAQUIN DUALDE

Señor Subsecretario de este Ministerio.

Ilmo. Sr.: El Consejo Nacional de Cultura, en sesión 13 del actual, acordó elevar a la Superioridad la siguiente moción:

“La obtención del grado de Doctor, en la Sección de Químicas de la Facultad de Ciencias, presupone, como para las demás Secciones y Facultades, la presentación de una tesis que necesariamente ha de ser juzgada en la Universidad de Madrid. Para dicha Sección de Ciencias químicas, el Tribunal juzgador ofrece la variante de contar entre sus miembros a un ponente o padrino, que es quien acredita ante el Tribunal que la tesis ha sido realizada por el candidato, así como certifica de la originalidad y bondad de la misma. El Tribunal está constituido necesariamente por los cinco Catedráticos titulares de la Sección de Ciencias químicas que existen en España, el número de trabajos de tesis que se presentan dentro de cada año es cada vez mayor y es cada vez más variada la índole de los asuntos desarrollados en las tesis. Esto ha dado lugar, en primer término, a una dificultad creciente para el juicio por el Tribunal, único y siempre el mismo, que ha de enjuiciar las tesis. Por otra parte, al ir reforzándose la personalidad propia de las diferentes Facultades, se ha acentuado el malestar de las mismas por la situación de inferioridad en que se encuentran respecto a la Facultad de Madrid, única que puede actuar como juez y parte.

Por estas razones, este Consejo propone a la Superioridad lo siguiente:

Atendiendo al número creciente de tesis para el grado de Doctor en Ciencias químicas que se presentan en la Universidad Central, y teniendo en cuenta la variadísima índole de asuntos desarrollados en las mismas, los Tribunales encargados de juzgar estas tesis de Doctorado se constituirán en lo sucesivo por los Catedráticos numerarios de la Sección de Químicas de la Facultad de Madrid o de otras Facultades especializadas en la misma materia que se ha de juzgar y designados

a propuesta de la Sección de Químicas de la Facultad de Madrid.

La designación de Jueces de otras Universidades requerirá la aprobación de las Facultades respectivas, en cuyo caso quedarán éstas encargadas de atender a los gastos de desplazamiento de los Jueces respectivos.

Las tesis para aspirar al grado de Doctor en Ciencias químicas habrán de presentarse dentro del mes de Octubre de cada año y la reunión del Tribunal que habrá de emitir el juicio correspondiente tendrá lugar necesariamente en la primera quincena de Enero siguiente.”

Y este Ministerio, conformándose con el preinserto dictamen, se ha servido resolver como en el mismo se propone.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos. Madrid, 31 de Julio de 1935.

JOAQUIN DUALDE

Señor Subsecretario de este Ministerio.

Ilmo. Sr.: Visto el expediente incoado por el Ayuntamiento de Añover de Tajo (Toledo), solicitando subvención del Estado para construir directamente un edificio con destino a Escuelas graduadas, con diez Secciones, cinco para niños y cinco para niñas, y los locales correspondientes a biblioteca, museo-gimnasio y departamento de duchas, con arreglo al proyecto redactado por el Arquitecto D. Manuel Vías:

Resultando que la Oficina técnica de Construcción de Escuelas ha informado favorablemente dicho proyecto, participando que puede considerarse como grados, además de las diez clases, los cuatro locales siguientes: dos bibliotecas, museo-gimnasio y un departamento de duchas:

Considerando que, según establece el artículo 16 del Decreto de 15 de Junio de 1934, el Estado puede conceder subvenciones a los Ayuntamientos que construyan edificios con destino a Escuelas nacionales, pero su cuantía no excederá de 12.000 pesetas por cada Sección de Escuela graduada, computándose como grados, a los efectos de la subvención, los cuatro locales anteriormente citados. Dichas subvenciones se abonarán en los dos plazos que señala dicho artículo,

Este Ministerio ha tenido a bien resolver:

1.º Que se apruebe el proyecto redactado por el Arquitecto D. Manuel Vías, con el número de grados a que se refiere en su informe la Oficina técnica, para la construcción por el

Ayuntamiento de Añover de Tajo (Toledo), de un edificio con destino a Escuelas graduadas, con diez Secciones, cinco para niños y cinco para niñas, y los locales correspondientes a dos bibliotecas, museo-gimnasio y un departamento de duchas; y

2.º Que se conceda en principio al mencionado Ayuntamiento la subvención de 168.000 pesetas, que se abonará en los dos plazos que señala el artículo 16 del Decreto de 15 de Junio de 1934, previas las oportunas visitas de inspección.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Madrid, 27 de Julio de 1935.

P. D.,

RAFAEL GONZALEZ COBOS

Señor Director general de Primera enseñanza.

Ilmo. Sr.: Visto el expediente incoado por el Ayuntamiento de San Cristóbal de la Polantera (Lenó), solicitando subvención del Estado para construir directamente los siguientes edificios escolares: uno en dicha localidad, con destino a dos Escuelas unitarias para niños y niñas; otro en el pueblo de Posadilla de la Vega, con destino a dos Escuelas unitarias, niños y niñas, y dos en cada uno de los pueblos denominados de San Román el Antiguo y Villagarcía de la Vega, con destino a Escuela unitaria de asistencia mixta: en total cuatro edificios para seis Escuelas, con arreglo a los proyectos redactados por el Arquitecto D. Ramón Cañas del Río:

Resultando que la Oficina técnica de Construcción de Escuelas ha informado favorablemente dichos proyectos, haciendo la indicación de que a los alféizares de las ventanas de las clases se debe dar la altura de 0,60 metros:

Considerando que, según establece el artículo 16 del Decreto de 15 de Junio de 1934, el Estado puede conceder subvenciones a los Ayuntamientos que construyan edificios con destino a Escuelas nacionales, pero su cuantía no excederá de 10.000 pesetas por cada Escuela unitaria, abonándose estas subvenciones en los dos plazos que señala dicho artículo,

Este Ministerio ha tenido a bien resolver:

1.º Que, con la indicación hecha en su informe por la Oficina técnica,

se aprueben los proyectos redactados por el Arquitecto D. Ramón Cañas del Río, para la construcción, por el Ayuntamiento de San Cristóbal de la Polantera (León), de cuatro edificios escolares: uno en dicha localidad, con destino a dos Escuelas unitarias para niños y niñas; otro, en el pueblo de Posadilla de la Vega, destinado a dos Escuelas unitarias para niños y niñas, y dos, uno en cada uno de los pueblos denominados de San Román el Antiguo y Villagarcía de la Vega, con destino a Escuela unitaria de asistencia mixta: en total seis Escuelas; y

2.º Que se conceda en principio al mencionado Ayuntamiento la subvención de 60.000 pesetas, que se abonará en los dos plazos que señala el artículo 16 del Decreto de 15 de Junio de 1934, previas las oportunas visitas de inspección.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos.—Madrid, 27 de Julio de 1935.

P. D.,

RAFAEL GONZALEZ COBOS

Señor Director general de Primera enseñanza.

Ilmo. Sr.: Vista la copia del acta autorizada por el Notario de Tarragona D. Ricardo Asensio Ferrer, referente a la segunda subasta de las obras de construcción de Escuela unitaria de asistencia mixta en Masboquera, Ayuntamiento de Vandellós (Tarragona), verificada en 17 de los corrientes,

Este Ministerio ha resuelto adjudicar definitivamente la ejecución de las referidas obras al mejor postor, D. Juan Bautista Subirana Subirana, vecino de Barcelona, calle de Tabern, número 38, en la cantidad líquida de 20.005,09 pesetas, que resulta una vez deducida la de 2.989,26 pesetas a que asciende la baja del 13 por 100 hecha en su proposición de la de pesetas 22.994,35, que importa el presupuesto de contrata que ha servido de base para la mencionada subasta.

Lo digo a V. S. para su conocimiento y efectos. Madrid, 26 de Julio de 1935.

P. D.,

RAFAEL GONZALEZ COBOS

Señor Director general de Primera enseñanza.

Ilmo. Sr.: Vista la copia del acta autorizada por el Notario de Tarragona D. Ricardo Asensio Ferrer, referente a la segunda subasta de las obras de construcción de Escuela unitaria de asistencia mixta en Masriuloms, Ayuntamiento de Vandellós (Tarragona), verificada en 17 de los corrientes,

Este Ministerio ha resuelto adjudicar definitivamente la ejecución de las referidas obras al mejor postor, D. Juan Bautista Subirana Subirana, vecino de Barcelona, calle de Tabern, número 38, en la cantidad líquida de 20.078,77 pesetas, que resulta una vez deducida la de 2.918,40 pesetas a que asciende la baja del 12,69 por 100 hecha en su proposición, de la de pesetas 22.997,17, que importa el presupuesto de contrata que ha servido de base para la mencionada subasta.

Lo digo a V. S. para su conocimiento y efectos. Madrid, 26 de Julio de 1935.

P. D.,

RAFAEL GONZALEZ COBOS

Señor Director general de Primera enseñanza.

MINISTERIO DE OBRAS PUBLICAS

ORDENES

Ilmo. Sr.: Autorizado este Departamento para subastar durante el presente ejercicio obras nuevas de carreteras con cargo al importe de las bajas obtenidas en las subastas que se celebren en el transcurso del mismo, con arreglo a lo dispuesto en el vigente presupuesto,

Este Ministerio ha tenido a bien disponer se autorice a V. I. para que cuando lo juzgue conveniente proceda a señalar las fechas de la subasta de las obras comprendidas en la relación que se acompaña, y correspondiente a las bajas obtenidas en la primera relación ya subastada.

Asimismo se le autoriza para otorgar en su día las correspondientes adjudicaciones.

Madrid, 2 de Agosto de 1935.

MANUEL MARRACO

Señor Director general de Caminos.

Primera relación de obras nuevas de carreteras a subastar en el presente ejercicio con cargo a las bajas obtenidas en la subasta de las obras comprendidas en la primera relación ya subastada y con arreglo a lo dispuesto en el vigente Presupuesto.

PROVINCIAS	DENOMINACION DE LA CARRETERA	Longitud — Kilómetros	Presupuestos de contrata — Pesetas	Plazo de ejecución — Meses	Depósito provi- sional — Pesetas	ANUALIDADES PARA		
						1935 — Pesetas	1936 — Pesetas	1937 — Pesetas
Alicante	Albatera a Hondón de los Frailes, trozo pri- mero	7,537	279.253,42	14	8.377,60	4.000,00	275.253,42	»
Badajoz	Castuera a Guareña, travesía de Guareña, trozo único	1,405	48.299,60	6	1.448,99	1.000,00	47.299,60	»
Eurgos	Lences a Belorado, Sección de Briviescas a Belorado, trozo segundo	6,711	424.412,38	20	12.732,37	5.000,00	320.000,00	99.412,38
Huesca	De la Peña a Ansó, Sección de la Peña a Bailo, trozo tercero	6,442	487.258,32	20	14.617,75	5.000,00	370.000,00	112.258,32
Idem	Estación del ferrocarril de Orns a Jánovas, Sección de La Guarta a Jánovas, trozo tercero, tramo tercero	0,969	259.116,41	14	7.773,49	3.500,00	255.616,41	»
León	Sahagún a Las Arriendas, variante en los kilómetros 101 al 103 inmediatos al puer- to del Pontón	2,488	143.962,66	8	4.318,88	2.000,00	141.962,66	»
Lugo	San Martín de Castro a Ventas de Narón, Sección de Puerto Marín a Ventas de Na- rón, trozo segundo	6,050	233.053,90	14	6.991,62	3.000,00	230.053,90	»
Murcia	Moratalla al Campo de San Juan, trozos ter- cero y cuarto (terminación de las obras). Grado a Puerto Ventana. — Sección de La Plaza de Teverga a Puerto Ventana. — Tro- zo segundo (obras de terminación)	14,778	403.362,09	20	12.100,86	5.000,00	300.000,00	98.362,09
Oviedo	Grado a Puerto Ventana. — Sección de La Plaza de Teverga a Puerto Ventana. — Tro- zo tercero (obras de terminación)	4,355	181.422,64	8	5.442,68	2.000,00	179.422,64	»
Idem	Plaza de Teverga a Puerto Ventana. — Tro- zo tercero (obras de terminación)	4,234	341.381,82	18	10.241,45	4.000,00	250.000,00	87.381,82
TOTALES						34.500,00	2.369.608,63	397.414,61

Madrid, 2 de Agosto de 1935.—Aprobado.—Marraco.

Ilmo. Sr.: El Estado, representado por el Ministerio de Obras públicas, y las Diputaciones forales de las provincias vascongadas, por medio de sus Presidentes, tienen el propósito de establecer normas de común aplicación sobre transportes por carretera, que sin merma de aquella tradición, esencia del ámbito legislativo informador de la vida ciudadana de las Vascongadas, signifique, una vez más, el reconocimiento de aquellas facultades estatales supremas que protegen el funcionamiento del régimen, dentro del sistema en que se produce la República española.

En consecuencia,

Este Ministerio acuerda que las líneas de transportes de viajeros por carreteras, denominadas de la clase "A", que el Estado haya otorgado a las Compañías ferroviarias, aplicando el Decreto de 19 de Julio de 1934, necesitarán autorización de las Diputaciones Vascas, cuando en el recorrido de las mismas se invadan carreteras propiedad de dichas Diputaciones.

A tal efecto, y con la mayor urgencia, las Diputaciones de Vizcaya, Alava y Guipúzcoa establecerán las normas que regulen la forma de otorgar las correspondientes autorizaciones a las Compañías de Ferrocarriles, para que puedan implantar líneas de viajeros por carreteras coordinadas con los servicios ferroviarios, y que no contradigan ni vulneren las que se aplica a igual fin en los caminos públicos situados fuera de dichas provincias vascongadas.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Madrid, 29 de Julio de 1935.

MANUEL MARRACO

Señor Director general de Ferrocarriles, Tranvías y Transportes por Carretera.

MINISTERIO DE AGRICULTURA

ORDEN

Ilmo. Sr.: Este Ministerio ha tenido a bien disponer que durante la ausencia del Subsecretario de este Departamento se encargue el Director general de Agricultura del despacho de los asuntos de la Subsecretaría.

Lo que de Orden ministerial digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Madrid, 3 de Agosto de 1935.

NICASIO VELAYOS

Señor Director general de Agricultura.

MINISTERIO DE COMUNICACIONES

ORDEN

Ilmo. Sr.: Vistas las diligencias instruidas contra el Cartero rural de Cortes de Peleas (Badajoz). D. Lorenzo Correa; y

Resultando que, según se desprende de actuaciones, el expresado agente rural, en fecha 17 de Diciembre de 1933, recibió un certificado gravado con reembolso, por 109,30 pesetas, impuesto en Eibar y destinado a don Juan J. Vaquero, residente en Chozas de Retamal:

Resultando que por la Administración subalterna de Eibar se formuló reclamación con motivo de no haberse formalizado el giro correspondiente al importe del reembolso en cuestión:

Resultando que ordenada por la Principal de Badajoz la práctica de diligencias concernientes al esclarecimiento de la irregularidad, se vino en conocimiento de que por el Cartero de Cortes de Peleas, Sr. Correa, fué recibido oportunamente el certificado reembolso, el que fué anotado en el libro correspondiente y entregado al destinatario, percibiendo su importe y sin que a continuación formalizase el giro correspondiente:

Resultando que por la Principal de Badajoz se conminó al encartado a que depositase la cantidad, el que alegó no poder realizarlo de momento, pidiendo un plazo de diez días que fué concedido por la Administración Principal, el que transcurrió sin que se hiciese efectiva por el Sr. Correa la suma en cuestión:

Resultando que formulado pliego de cargos al encartado con los que anteriormente se indican, manifiesta en su descargo la creencia de que en fecha próxima a la llegada del reembolso hizo efectivo el giro, pero que si cualquier error pudiera existir está dispuesto a pagarlo, pidiendo a continuación un nuevo plazo para hacer efectiva la cantidad:

Resultando que ante la pasividad del encartado en constituir el depósito y con el objeto de no irrogar mayor perjuicio a los usuarios, se formalizó un giro a favor del imponente del reembolso, con fondos pertenecientes al Giro de la Administración Principal:

Resultando que la Junta informativa de justicia, en sesión celebrada en fecha 20 de Julio de 1935, emitió dictamen de acuerdo en un todo con la propuesta del Negociado de justicia:

Considerando que el encartado en la respuesta que da al pliego de cargos reconoce por entero la responsabilidad en que ha incurrido, no tratan-

do de desvirtuarla, sino, por el contrario, afirmándola, como lo patentiza el hecho de pedir plazos para poder hacer efectiva la cantidad importe del reembolso:

Resultando que el encartado ha sido recientemente sancionado por hecho análogo, formando parte del correctivo la suspensión de empleo, en cuyo estado continúa, por haberse estimado por la Superioridad que, dada la peligrosidad que suponía el reponerle, continuase en ese estado, sustituido reglamentariamente, hasta la resolución del actual expediente:

Considerando que los hechos que ha realizado el encartado determinan la aparición perfectamente definida de falta de probidad, determinada en el inciso octavo del artículo 55 del Reglamento orgánico vigente, que debe ser corregida con la separación, a tenor de lo preceptuado en el artículo 60 del expresado texto legal:

Considerando que en la tramitación del presente expediente se han observado las normas de procedimiento de rigor:

Vistos los artículos 55, inciso octavo, 60 y 70 del Reglamento orgánico y demás disposiciones de general aplicación,

Este Ministerio, oído el parecer de la Junta informativa de justicia y de acuerdo con el mismo, ha tenido a bien disponer se considere incurso a D. Lorenzo Correa, Cartero rural de Cortes de Peleas (Badajoz), en una falta muy grave, determinada en el inciso octavo del artículo 55 del Reglamento orgánico de Correos, a sancionar, a tenor de lo preceptuado en el artículo 60 del mismo texto, con el correctivo de separación, confirmando la suspensión preventiva en que se halla incurso, y que se dé cuenta de lo actuado a los Tribunales ordinarios de justicia a los efectos correspondientes.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos. Madrid, 31 de Julio de 1935.

P. D.,

F. J. BOSCH MARIN

Señor Director general de Correos.

ADMINISTRACION CENTRAL

MINISTERIO DE JUSTICIA

DIRECCION GENERAL DE LOS REGISTROS Y DEL NOTARIADO

Excmo. Sr.: En el recurso gubernativo interpuesto por doña María Alvarez Ayucar contra la negativa del Re-

gistrador de la Propiedad de Occidente, de Madrid, a inscribir un testimonio de adjudicación de finca en procedimiento especial sumario; pendiente en este Centro en virtud de apelación del Registrador:

Resultando que por escritura otorgada en 25 de Enero de 1921, D. Fernando Ruano Prieto, para responder hasta la suma de 500.000 pesetas hipotecó a favor del Banco Hispano Americano, entre otras fincas, una casa-hotel, calle de Quintana, número 4 moderno, con vuelta a la del Tutor, con una extensión superficial de 483 metros cuadrados y 72 decímetros, de la cual ocupa el hotel 232 metros 92 decímetros cuadrados, el pabellón de cochera y cuadra 84 metros y 55 centímetros, destinándose el resto a patios, cuya finca, señalada en el Registro con el número 1.770 duplicado, respondía de 100.000 pesetas de capital, según la inscripción 7.ª:

Resultando que en 29 de Abril de 1922 dicha finca pasó a ser propiedad de la Sociedad "Almacenes Generales del Barón de Velasco", la cual, por escritura de 30 de Abril de 1931, segregó una porción de terreno, formando dos fincas independientes, con nueva descripción de la parte restante: a), una casa-hotel (lindando, por la espalda o Norte, con la parte de finca que se ha segregado), con una extensión superficial de 232 metros 92 decímetros cuadrados, la parte correspondiente al hotel, y 75 metros con 30 decímetros cuadrados la parte destinada a patios, en junto, 308 metros 22 decímetros cuadrados, finca número 1.770 quintuplicado, inscripción 15; b), un solar—sobre el que se construyó una casa—, calle del Tutor, número 37, con una extensión de 175 metros 50 decímetros cuadrados, finca número 4.927, inscripción 1.ª:

Resultando que después de haberse constituido y modificado varias cargas que no es del caso relacionar, en 3 de Diciembre de 1932 fué vendida la finca número 1.770, o sea la casa-hotel, al Instituto Provincial de Higiene, por precio de 180.000 pesetas, con la condición de que "la eficacia del contrato de compraventa formalizado en la escritura queda supeditada al hecho de la modificación de las relacionadas cargas hipotecarias, exceptuando la del Banco Hipotecario de España, en lo que respecta a los plazos de amortización, de suerte que los acreedores concedan al Instituto Provincial de Higiene de Madrid un plazo de diez años para su pago, sin perjuicio de requerirse también para la eficacia del contrato de compraventa la presentación en el Registro de la Propiedad de la primera copia de las escrituras de modificación de las repetidas cargas... En su consecuencia, todos los efectos del contrato de compraventa quedan en su pecho, incluso el de orden fiscal":

Resultando que seguido a instancia del Banco Hispano Americano, en el Juzgado de primera instancia número 4 de los de Madrid, el procedimiento especial sumario que regula el artículo 131 de la ley Hipotecaria, iniciado por escrito fecha 11 de Noviembre de 1933, por la cantidad de 90.000 pesetas, que aún se le adeudaba, contra la finca primeramente relacionada, o sea la casa-hotel en la calle de Quin-

tana número 4 moderno, con vuelta a la del Tutor, con una extensión superficial de 483 metros cuadrados y 72 decímetros, tal como se describía en el escrito y en la escritura de constitución de la hipoteca, se describió la finca en el mandamiento dirigido al Registrador de la Propiedad de Occidente para que expidiera la certificación prevenida en la regla 4.ª del artículo citado:

Resultando que el Registrador de la Propiedad expidió la certificación con fecha 30 de Noviembre de 1933, pero limitada a la casa-hotel, finca número 1.770, tal como quedó después de la segregación, omitiendo la finca segregada (número 4.927 del Registro, calle del Tutor, número 37), que con aquella integraba la finca primitiva, descrita en el mandamiento y contra la que se había incoado el procedimiento, relacionando las cargas, certificando de la última inscripción de dominio a favor del Instituto Provincial de Higiene, con la condición dicha, y extendiendo la correspondiente nota de haber expedido la certificación, con la fecha de la expedición de ésta, al margen de la inscripción 7.ª, en la que, como es natural, se describía la finca, como se hizo en la escritura de constitución de la hipoteca y en el mandamiento, es decir, en su totalidad, como aparecía antes de la segregación y nueva descripción expresadas:

Resultando que en el procedimiento se notificó a los acreedores y a la Sociedad "Almacenes Generales del Barón de Velasco", en concepto de dueño de la finca, ofreciéndose en tercera subasta por la recurrente, doña María Alvarez, la cantidad de 160.000 pesetas, y aprobándose el remate a su favor; en cuyo momento la expresada señora presentó escrito solicitando que el auto de adjudicación se dictase, por estar la finca dividida en dos, tal como resultaba de la certificación de cargas y de la que con el mismo escrito acompañaba, fechada en 20 de Septiembre de 1934, de la que aparece que la finca número 4.927, calle del Tutor, número 37, de la que se relacionan cargas y se describe, está inscrita a favor de la Sociedad Aceites Españoles de Oliva (A. C. I. T.) por aportación que le hizo Almacenes Generales del Barón de Velasco, según escritura de 20 de Agosto de 1934, haciéndose así por el Juzgado, con las correspondientes declaraciones legales, en 4 de Octubre siguiente, expidiéndose el correspondiente testimonio para la inscripción en el Registro de la Propiedad:

Resultando que por D. Antonio Mejchor de las Hieras, en representación de doña María Alvarez Ayucar, se presentó escrito exponiendo que por el Registro se señalaban los tres siguientes defectos para la inscripción: 1.ª, que no se había notificado el procedimiento al Instituto Provincial de Higiene; 2.ª, que había que notificar a la Sociedad A. C. I. T., dueña de la finca segregada, y 3.ª, que no se relacionaban las fincas en el auto de adjudicación tal como aparecían en el Registro; que en cuanto a lo primero, era imposible jurídicamente la posesión de una cosa con condición suspensiva antes de que la condición se cumpliera; pero que, además, el Ins-

tituto tenía pleno conocimiento del procedimiento, puesto que aceptó la personalidad del administrador judicial; al que, como arrendatario que era, había satisfecho el precio del arriendo; que respecto al segundo defecto no había lugar a la notificación, puesto que A. C. I. T. había adquirido la finca después de la adjudicación, y que para salvar el tercer inconveniente debían describirse las fincas como resultaban de las certificaciones; y habiendo accedido el Juzgado a todo ello, se libró mandamiento al Registrador, con fecha 13 de Noviembre de 1934, como adicional al testimonio antes mencionado:

Resultando que presentados en el Registro el testimonio y mandamiento adicional relacionados, fué puesta por el Registrador de Occidente la siguiente nota: "Denegada la inscripción del precedente documento: en cuanto a la adjudicación de la casa-hotel calle de Quintana, número 4 moderno, por no haberse practicado las notificaciones a que se refiere la regla quinta del artículo 131 de la ley Hipotecaria en las personas a favor de las que figura inscrita en este Registro; y en cuanto a la del solar en la calle del Tutor, número 37, por no haberse seguido el procedimiento contra esta finca y, por tanto, no haberse cumplido ninguno de los trámites que exige el expresado artículo 131. No pareciendo subsanables dichos defectos, no se toma anotación preventiva.":

Resultando que doña María Alvarez Ayucar interpuso recurso gubernativo contra la anterior calificación, alegando como fundamentos legales: que según las Resoluciones de esta Dirección, entre otras, la de 22 de Junio de 1922, la órbita de acción en que giran las facultades calificadoras de los Registradores, tratándose de documentos judiciales, quedaba reducida a la competencia del Juzgado o Tribunal y a la congruencia del mandato judicial con la naturaleza del juicio en que recayó, doctrina que confirmaba la del artículo 78 del Reglamento hipotecario y el criterio doctrinal unánime, ya que, como muy bien decía Escosura, tratándose de decisiones de un poder con facultades de resolver ejecutoriamente sobre la propiedad, no han de quedar sujetas a la facultad calificadora del Registrador; que ello bastaba para que se ordenase al Registrador la inscripción del auto judicial, pero que, a mayor abundamiento, no comprendía a qué notificación se hacía referencia respecto a la casa-hotel de la calle de Quintana número 4, porque una vez librada la certificación de cargas se había notificado el procedimiento a la Sociedad "Almacenes Generales del Barón de Velasco", que aparecía como última propietaria del inmueble, según el Registro, ya que si dicha Sociedad había celebrado con el Instituto Provincial de Higiene un contrato de venta de la finca, lo había sido con la condición suspensiva que quedó expresada, que además era inexistente, por no poder cumplirse el convenio con el Banco Hispano Americano al llevarse a efecto la subasta judicial; y que en cuanto al segundo defecto, habiéndose seguido el procedimiento contra la finca primitiva, el he-

cho de segregarse un trozo no le libra de la responsabilidad, ya que se hizo la segregación sin consentimiento del acreedor, y quedando sujetos los dos trozos a la hipoteca, como se declaró por el Juzgado al resolver la pretensión del deudor en el mismo sentido de la objeción registral:

Resultando que el Registrador de la Propiedad informó en esencia: que, aunque en el mandamiento se describía la finca primitiva, por no tener realidad hipotecaria al estar dividida en dos, al pedirse certificación únicamente de una finca—la señalada bajo el número 1.770—, se interpretó en el sentido de ser esa sola finca—la casa-hotel número 4 de la calle de Quintana como parte restante—la perseguida judicialmente, ya que con arreglo al artículo 123 de la ley Hipotecaria era potestativo en el acreedor dirigir la acción contra las dos fincas hipotecadas o contra una de ellas solamente; que los términos de la certificación no dejaban lugar a dudas, por advertirse claramente la diferencia de superficie y lindero Norte; que lógicamente la constancia en el Registro de la nota marginal de expedición de la certificación sólo aparece en la finca referida, número 1.770, sin que se consigne nada en la segregada, número 4.927, puesto que de ella no se certificó; que no es cierto sea unánime el criterio respecto a calificación de documentos judiciales y menos que la opinión de Escosura sea favorable al punto de vista de la recurrente, pues precisamente afirma que los Registradores tienen facultad, al calificar el procedimiento, para denegar la inscripción de todo documento en que no se hayan observado los trámites y preceptos esenciales para su validez; que no se trataba de discutir los fundamentos de un fallo judicial, sino de velar por que se siga el cauce por el que ha de discurrir el procedimiento sumario del artículo 131, cuyos trámites son de forma tasada, inmutable, inflexible e inalterable, como protección suprema del crédito hipotecario, que el Juez no puede dejar de cumplir; que es precisa la notificación al Instituto Provincial de Higiene, porque teóricamente, no habiéndose fijado plazo para el cumplimiento de la condición, el Instituto no será dueño, pero podrá serlo si la condición se cumple, así como "Almacenes Generales del Barón de Velasco" continuarán siendo dueño, pero sujeto a condición resolutoria, estando, por tanto, pendiente la titularidad; que, prácticamente, la índole misma de la condición hacía pensar en el interés que el Instituto pudiera haber tenido para acudir al procedimiento, sin que el mero conocimiento de éste pueda suplir el trámite específicamente marcado; que si como se decía en el documento calificado y en el escrito de la recurrente, de la certificación resultaba ser último dueño de la finca "Almacenes Generales del Barón de Velasco", no aparecía entonces cumplido el mandato de la regla 4.ª del artículo 131, ya que la certificación no recogía la inscripción literal a favor de "Almacenes Generales del Barón de Velasco", sino la a favor del Instituto Provincial de Higiene, y, por tanto, se siguió el procedimiento con el vicio de no contener

la certificación de la regla 4.ª el extremo primero que, según la misma, ha de contener; que en cuanto a la finca calle del Tutor, número 37, la argumentación de que la Sociedad A. C. I. T. adquirió la finca después del remate, no tenía fuerza, porque habría de haberla adquirido antes y no hubiera llegado a conocimiento del Juzgado, puesto que de ella no se certificó, y que si el Registro ha de amparar a los que el mismo señala como titulares de un derecho y se hallan acogidos a la fe que la institución les presta, no podía considerarse válida una adjudicación sin conocimiento de los dueños de las fincas, representando tal adjudicación la cancelación de sus respectivos títulos de propiedad con olvido del artículo 82 de la ley Hipotecaria:

Resultando que pedido informe al Juez de primera instancia que conoció de los autos, lo evacuó en tiempo, limitándose a mencionar las actuaciones practicadas en el procedimiento:

Resultando que, pedido para mejor proveer y unido al expediente testimonio literal de la descripción de la finca hipotecada, como se hiciera en el mandamiento expedido para reclamar la certificación de la descripción hecha en dicha certificación y de la última inscripción de la finca que debía constar en la misma, el Presidente de la Audiencia dictó auto revocando en todas sus partes la nota puesta por el Registrador de la Propiedad, declarando que procedía la inscripción de las fincas hipotecadas tal como se describían en el mandamiento adicional al testimonio del auto de adjudicación, es decir, la de la calle de Quintana, número 4, con la extensión superficial de 308 metros y 22 decímetros cuadrados, inscrita en el Registro bajo el número 1.770, y la de la calle del Tutor, número 37, número 4.927 del Registro, fundándose en las consideraciones siguientes: que al entablarse el procedimiento, el actor expresó de modo inequívoco que la acción la dirigía contra la finca primitiva, que describía de idéntico modo a como figuraba en la escritura de 25 de Enero de 1921, que originó la inscripción 7.ª de la finca número 1.770, título base del procedimiento a que se refiere el número 2.º de la regla 3.ª del artículo 131, fielmente trasladado por el Juzgado al mandamiento que hubo de dirigir al Registro de la Propiedad a los efectos del párrafo segundo de la regla 4.ª del mismo artículo; que, desaparecida hipotecariamente la finca con toda precisión descrita en el mandamiento judicial, y dado que, según el artículo 123 de la ley, la acción hipotecaria cabe contra todas y cada una de las a que su división dió lugar, era evidente que el Registro debió certificar de todas ellas y no concretarse, como lo hizo, a una sola, o, prescindiendo de interpretaciones expuestas a error, haber devuelto el mandamiento con las observaciones pertinentes; que el Juzgado, como es lógico, siguió el procedimiento contra la finca descrita en la demanda, anunciándola así en los edictos, acudiendo los licitadores para adquirir esa finca de 483 metros 72 decímetros y no otra, adjudicándose y aprobándose el remate, pues aunque la parte dispositiva del auto adolecía de

alguna imprecisión, no había duda que lo que se adjudicaba era la finca anunciada en los edictos, de la que se estimaba como parte la segregada; que cualquiera que fuera el concepto que mereciese la actuación del Registro de la Propiedad en orden a la forma de expedir la certificación, era lo cierto que su contenido había precisamente motivado una de las negativas a inscribir el auto del Juzgado; que los efectos de la certificación y nota haciendo constar la expedición eran muy diferentes, consistiendo únicamente los de aquélla en la constancia en autos de quién sea el último poseedor y los acreedores o titulares de gravámenes o derechos reales posteriores, para hacerles saber la existencia del procedimiento a los efectos que taxativamente expresa la regla 5.ª del artículo 131, por lo que, si dicha notificación tiene lugar, habrá quedado cumplida la Ley en este respecto y garantizados los derechos de dichos interesados; que los efectos de la nota marginal eran acreditar la existencia de una obligación incumplida y mostrar a todo posible adquirente posterior de derechos sobre los bienes hipotecados la verdadera situación de éstos y las consecuencias a que se exponían al adquirir en tales circunstancias, una advertencia a todos, ya que ese carácter de publicidad tenía el Registro, por lo cual, si esa publicidad había existido, quedaría también salvaguardado el derecho de esas otras personas y cumplido asimismo el precepto legal; que en cuanto a la finca número 4.927, al tiempo de hacerse la adjudicación de la hipotecada no existía sobre ella ninguna carga posterior, ni tampoco titulares de derecho real, no cabiendo la notificación, apareciendo como dueño la Sociedad "Almacenes Generales del Barón de Velasco", que fué notificada, con referencia a la finca primitiva, que era la perseguida, por lo que estaba por completo lograda la finalidad de la regla 4.ª, en cuanto al dueño, porque fué notificado, y respecto a los titulares de cargas y gravámenes, porque no los había; que de la certificación aportada a los autos por la recurrente aparecía, con referencia a la finca expresada, calle del Tutor, número 37, constar, por nota puesta al margen de la inscripción 7.ª, haberse expedido la certificación a que se refiere la regla 4.ª, debiendo concederse a esta mención todo el valor y alcance que tiene, patentizando el Registro, celoso observador de la ley, al hacer las correspondientes inscripciones, producto de la división de la finca primitiva, al llevar a ellas, no sólo la constancia de existir la hipoteca a favor del ejecutante, sino también de algo más que demuestra que se expidió la certificación de la regla 4.ª, la publicidad de la existencia del procedimiento, a los efectos de posteriores adquisiciones y constitución de Derechos reales, quedando así cumplido el precepto respecto a la expresada finca número 4.927; que, admitido que la nota y certificación de la regla 4.ª habían surtido la plenitud de efectos que les eran propios en cuanto a la finca de la calle del Tutor, 37, aunque la primera no esté extendida al parecer con todas las formalidades y la segunda sea incomple-

ta e incongruente con el mandamiento que la motivó, debía inscribirse la adjudicación de la misma como parte integrante de la primitiva, contra la que se dirigió el procedimiento, que no podía estar a merced de una interpretación del Registro y sin que constituyera obstáculo alguno el artículo 82 de la ley, por ser la existencia del dominio a favor de la Sociedad "A. C. I. T." posterior a la iniciación del procedimiento sumario de cuya existencia pudo enterarse; y que respecto a la casa-hotel calle de Quintana, número 4, vendida al Instituto Provincial de Higiene, dada la condición del contrato no le suponía adquisición alguna, ni de la finca, ni tampoco de derecho real, conforme a lo dispuesto por el artículo 1.114 del Código civil, aunque mientras pudiera cumplirse tendría un derecho más o menos extenso y eventual, pero derecho al fin, que determinaría el no poderse omitir la notificación, pero que desde el momento que la condición no podría cumplirse nunca, al producirse la ejecución, no había inconveniente en prescindir de dicha notificación:

Resultando que el Registrador, en su escrito de alzada, insistió en sus anteriores argumentaciones, añadiendo: que el Juzgado al expedir el mandamiento no tenía por qué saber que la finca hipotecada carecía ya de existencia hipotecaria por haber sufrido una segregación, siendo el error del actor, que en el escrito de demanda describió la finca como si no hubiese experimentado transformación alguna; que el Juzgado, con vista de la certificación, debió advertir al actor que la finca que hacía objeto de persecución ya no podía ser perseguida, o bien devolver la certificación para que se certificase también de la finca segregada; que negaba que se hubiese logrado en el procedimiento la finalidad perseguida por la regla 4.ª, y que, igualmente, negaba que la nota de expedición de la certificación apareciese también en la finca segregada:

Vistos los artículos 123 y 131 de la ley Hipotecaria, el 204 del Reglamento para su ejecución y las Resoluciones de este Centro de 27 de Febrero de 1875, 3 de Agosto de 1893, 9 de Junio de 1922, 3 de Diciembre de 1925, 28 de Agosto de 1926 y 14 de Septiembre de 1934:

Considerando que aunque las facultades de los Registradores en la calificación de los documentos judiciales están limitadas, en general, a la competencia del Juez, a la naturaleza del mandato, en relación con la del juicio o procedimiento en que hubiese recaído, y a los obstáculos que puedan nacer del Registro en consonancia con las normas fundamentales del sistema, no puede olvidarse que, dado el régimen de liquidación forzosa de cargas y gravámenes y cancelación de inscripciones y anotaciones posteriores al crédito del ejecutado, ha de concedérseles, de conformidad con aquellas normas, facultad para calificar en defensa de los terceros poseedores y demás interesados, cuyos derechos se garantizan por el procedimiento:

Considerando que ante la confusión que se observa en la discusión de este recurso, para establecer la debida co-

rrelación entre los hechos y la aplicación del derecho, es conveniente dejar sentado con toda claridad: a), que la acción se entabló contra la totalidad de la finca hipotecada; b), que al reclamar la certificación prevenida en la regla 4.ª del artículo 131 se describió también en su totalidad, según aparecía en la escritura de constitución de hipoteca que se ejecutaba; c), que el Registrador sólo certificó de la finca tal como quedó después de la segregación, omitiendo todo lo referente a la segregada; d), que se insertó como última inscripción de la finca de que se certificaba la practicada a favor del Instituto Provincial de Higiene de Madrid; e), que la nota marginal de haber expedido la certificación se puso únicamente al margen de la inscripción de hipoteca; séptima de la finca primitiva, y f), que la finca segregada se vendió a la Sociedad "A. C. I. T." después de extendida la nota marginal expresada:

Considerando que entre las grandes y a veces graves dificultades con que tropieza el procedimiento especial sumario en su aplicación práctica—debido, sin duda, a la violencia de su implantación en el año 1909, por lo que representa en el sistema y por la falta de preparación necesaria a todo cambio—se encuentra la estimación, a los efectos de requerimientos y notificaciones, de derechos imperfectos, desmembraciones del dominio y condicionales, que por su rango deben declararse extinguidos al realizarse el crédito, en satisfacción del acreedor, como finalidad del gravamen:

Considerando que inscrita la escritura de compraventa con la condición pactada a favor del Instituto Provincial de Higiene de Madrid, es incuestionable que al crearse un verdadero derecho a favor del comprador, patrimonialmente apreciable y protegido por la ley, debió tenerse en cuenta a los efectos de la regla 5.ª del artículo 131 citado y por haber figurado como última inscripción en la certificación, con repercusión en el auto de adjudicación, en el que debe constar que fueron notificados todos los que figuran en la misma con posterioridad a la inscripción del actor:

Considerando que en la condición referida, pendiente de cumplimiento—"conditio pendet"—, sin plazo y de carácter mixto, en cuanto depende en parte de la voluntad del interesado adquirente y en parte de la voluntad de los terceros acreedores, no puede estimarse la imposibilidad de llegar al pacto en virtud de ejecución, porque aunque condujese esta interpretación a la seguridad de que la condición no se cumplía—"conditio deficit"—esto no se lograba hasta el momento de la adjudicación, ya que durante el trámite pudo haber llegado el comprador al convenio con los acreedores, con desistimiento de la acción, y podría haber sido motivo para ello el mismo procedimiento entablado ante la amenaza de la cancelación:

Considerando que no es bastante, como presunción de conocimiento para la convalidación, el pago de la renta por el Instituto arrendatario de la finca a persona distinta del arrenda-

dor, siendo preciso un acto formal que acredite indubitablemente aquel conocimiento:

Considerando, respecto a la finca calle del Tutor, número 37, que es indudable que el procedimiento se entabló y siguió contra la finca primitiva, que era la hipotecada; que al dividirse, sin acordar la distribución del crédito, pudo el acreedor, en fuerza de la indivisibilidad de la hipoteca, obrar, en cierto modo, como si no se hubiese llevado a efecto; que se hizo constar el gravamen en la inscripción de segregación; que existe, por tanto, suficiente enlace para la publicidad del procedimiento, que la nota acredita; que no puede, en realidad, alegarse por la Sociedad "A. C. I. T." falta de conocimiento derivada del Registro, adquirente posterior a la expedición de la certificación prevenida en la regla cuarta del repetido artículo 131; y que notificada la Sociedad "Almacenes Generales del Barón de Velasco", dueña de la finca al expedirse la certificación, aunque ésta fuera incompleta y pudiera haberse extendido para mayor visibilidad nota de referencia a la de expedición, al margen de la inscripción de segregación expresada, aparecen salvaguardados los derechos según el Registro y cumplida su misión, porque lo demás afecta al orden riguroso del procedimiento, ajeno a la función calificadora, sin perjuicio de las responsabilidades en que pueden incurrir los funcionarios que intervienen en él por las infracciones que se observen,

Esta Dirección general ha acordado declarar, revocando en parte el auto apelado, que sólo existe el defecto señalado por el Registrador con referencia a la primera finca, por faltar la notificación a la persona que figura como dueña según la última inscripción.

Lo que, con devolución del expediente original, comunico a V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes.

Madrid, 17 de Julio de 1935.—El Director general, Casto Barahona.
Señor Presidente de la Audiencia de Madrid.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION

DIRECCION GENERAL DE SEGURIDAD

En cumplimiento de lo dispuesto en la Orden del Ministerio de la Gobernación de 13 de Julio de este año, se convoca por esta Dirección general de Seguridad a oposición para proveer las vacantes de Agentes de tercera clase del Cuerpo de Investigación y Vigilancia, dotadas con el haber anual de 3.750 pesetas e indemnización correspondiente cada una, que existan al terminar los ejercicios, más 50 plazas que serán consideradas en expectación de destino, sin otro derecho por esto que el de cubrir las vacantes que vayan produciéndose.

De las vacantes con sueldo y sin él que resulten, se reservará, en ar-

monía con la Ley de 27 de Febrero de 1908, el 20 por 100 para el Cuerpo de Suboficiales y Sargentos en activo o licenciados del Ejército, Armada, Guardia civil y Carabineros, que lo soliciten expresamente, no excedan de treinta y cinco años de edad al comenzar los ejercicios y carezcan de nota desfavorable en su hoja de servicios o en la información que practique esta Dirección general, y que hayan sido aprobados en el examen de los ejercicios que se establecen.

Podrán acudir a esta convocatoria todos los españoles varones, mayores de veintidós años, el día que se formule la propuesta para provisión de vacantes y los menores de treinta y cinco el día que termine el plazo para la admisión de solicitudes.

Las instancias para tomar parte en la misma se presentarán en esta Dirección general, Sección de Personal de Investigación y Vigilancia, todos los días laborables, en el improrrogable plazo de treinta días, a contar desde el siguiente a la publicación de esta convocatoria en la GACETA DE MADRID, de diez a trece y de las diecisiete a las veinte horas. Los residentes en el Archipiélago Canario las presentarán en los Gobiernos civiles respectivos, dentro de igual plazo, y de aquéllos se remitirán a este Centro directivo a la mayor brevedad, haciendo constar en la última presentada el día y hora en que fué admitida.

Los aspirantes habrán de presentar, juntamente con la instancia, los documentos siguientes:

a) Certificación del acta de nacimiento, legitimada y legalizada cuando haya sido expedida por funcionario que ejerza su cargo fuera del territorio de la Audiencia de Madrid o de la respectiva de Canarias para los solicitantes de aquel archipiélago.

b) Certificación expedida por el Registro Central de Penados y Rebeldes para acreditar que está exento de antecedentes penales.

c) Certificado, expedido por el Jefe de Investigación y Vigilancia de la población en que resida o por el del distrito donde exista esta distribución del servicio, o, en su defecto, por el Jefe del puesto de la Guardia civil a que corresponda el pueblo en donde tenga habitualmente su residencia el solicitante, y a no ser esto posible, por el señor Alcalde. Este documento se referirá a su conducta moral durante los últimos cinco años, debiendo presentarse tantas certificaciones como sean precisas para comprender dicho plazo.

d) Relación jurada haciendo constar que no existe procedimiento contra él, que no ha incurrido en multas o sanción especial alguna ni ha sido expulsado o separado de establecimiento oficial de Enseñanza, Cuerpo u organismo del Estado, Provincia o Municipio.

e) Harán constar con claridad, en su instancia, su nombre y apellidos, nombre y apellidos de los padres, domicilio de éstos y el suyo durante los últimos cinco años (ciudad, calle, casa y piso).

f) También justificarán los méritos que aleguen poseer, sin cuyo requisito no serán tenidos en cuenta.

Al presentar las solicitudes, que no serán admitidas sin la documentación en la forma antes expresada, tendrán que hacer efectivo el pago de 20 pesetas por el concepto de derechos de examen, presentando dos fotografías, para ser unidas, una a su expediente de opositor y la otra al recibo que se le entregará en el momento de verificar el pago y presentar todos los documentos.

Los aspirantes necesitan poseer las condiciones físicas y de salud que requiere el servicio, según se detallan en el cuadro adjunto. A este efecto serán reconocidos por los Médicos que designe esta Dirección general de Seguridad antes de que comiencen los ejercicios, a los que abonarán cinco pesetas por este concepto.

La Dirección general de Seguridad practicará una información respecto de las condiciones morales de cada aspirante en relación con la función que han de desempeñar, la cual será firmada por el funcionario que la haga y figurará en cabeza del expediente del interesado para que se tenga en cuenta por el Tribunal calificador o por la Dirección general para excluirle de los ejercicios, sin derecho en este caso a reclamación alguna.

A los no admitidos a los ejercicios se les devolverán en el acto los derechos de examen.

La fecha y forma de efectuar los exámenes se hará pública en la GACETA DE MADRID con quince días de antelación a su principio.

El Tribunal podrá apreciar como mérito que mejore la calificación los títulos de Doctor, Licenciado o Bachiller y el haber desempeñado funciones oficiales, de preferencia similares a las de Agentes, y el conocimiento de idiomas, que se acreditará en la forma que el Tribunal determine.

Los ejercicios serán tres: dos escritos y uno oral.

Primer ejercicio.—Escrito. Consistirá en escritura a mano de un párrafo dictado por el Tribunal de obra o texto que el mismo Tribunal elija.

En la redacción y desarrollo de un tema que el mismo Tribunal señale y en la contestación, también escrita, de un tema de Aritmética y otro de Geometría.

Estos tres temas serán sacados a la suerte entre varios que el Tribunal formule.

Este ejercicio será igual para todos los opositores de la misma tanda y tendrán de tiempo para efectuarlo cuatro horas.

Segundo ejercicio.—Escrito. Consistirá en formular por escrito a mano un atestado referente a un caso de delito definido; un acta de entrada y registro en virtud de mandamiento judicial o por orden gubernativa o militar; redacción de una comunicación dirigida a alguna Autoridad, y hacer un tema de Geografía que se designe por sorteo.

Como el anterior, será igual para todos los opositores de la misma tanda y su duración no excederá de cuatro horas.

Tercer ejercicio.—Oral. Contestación a un tema de Derecho político y administrativo, a otro de Derecho penal y a otro de Legislación de Policía, saca-

dos a la suerte del programa formulado. El tiempo empleado no excederá de treinta minutos.

El Tribunal, si lo estima oportuno, podrá dirigirse al examinando para solicitar de él alguna aclaración, indicarle que no debe tratar materias que no se relacionen con el tema correspondiente y hasta ordenarle se retire, una vez adquirido el convencimiento de que lo desconoce.

Los ejercicios serán calificados con la nota máxima de cinco puntos por cada uno de los señores componentes del Tribunal, considerándose desaprobadado al examinando que obtenga menos de cinco puntos reunidas las calificaciones de los tres señores que lo constituya.

Habrán dos llamamientos, teniendo derecho el opositor a utilizar o no el primero; pero serán considerados decaídos en su derecho si no se presentan al segundo, sea cual fuere la causa.

El programa a contestar se inserta a continuación, y oportunamente se designará Presidente y Vocales que hayan de formar el Tribunal o Tribunales de examen. Darán comienzo los ejercicios una vez transcurridos tres meses, a contar de la fecha de la publicación de esta convocatoria en la GACETA DE MADRID.

Las instrucciones para cumplimiento de lo dispuesto referente a opositores que residan en el Archipiélago canario se dictarán con vista de las solicitudes que se presenten, y se tendrán en cuenta los plazos señalados anteriormente.

Las calificaciones se publicarán dentro de las veinticuatro horas siguientes al examen, y no podrá ser examinado de ejercicio alguno ningún opositor que no tenga aprobado el preestablecido.

El Tribunal o Tribunales que se nombren elevará propuesta a esta Dirección general de los aprobados, únicamente por el número de plazas a proveer más las cincuenta en expectativa de destino, teniendo en cuenta para ello el orden de puntuación y las preferencias que se establecen en esta convocatoria.

En igualdad de calificación serán preferidos los huérfanos e hijos de funcionarios de la Policía gubernativa.

El Tribunal o Tribunales se reunirán con antelación suficiente para examinar las instancias y documentaciones presentadas por los solicitantes, formarán la relación de admitidos, que será publicada en la GACETA DE MADRID para conocimiento general.

Por los señores Gobernadores generales de Cataluña y Asturias y Gobernadores civiles de las demás provincias se ordenará la publicación en los respectivos *Boletines Oficiales* de esta convocatoria al día siguiente de recibir la GACETA DE MADRID, y dispondrán la remisión a esta Dirección general de un ejemplar del número en que aparezca.

Madrid, 2 de Agosto de 1935.—El Director general interino, R. F. Matos.

Cuadro de exenciones por inutilidad para el ingreso en el Cuerpo de Investigación y Vigilancia.

- 1.—Talla inferior a 1,50 metros o superior a 1,90.
- 2.—Polisarcia muy acentuada.

- 3.—Jorobas y desviaciones muy acentuadas en la columna vertebral.
 4.—Falta o pérdida de una mano o un pie.
 5.—Cojeras.
 6.—Alteraciones funcionales de la mano.
 7.—Pérdida o falta de la dentadura y pérdida parcial de los dientes, sin aparato protésico adecuado.
 8.—Falta o deformidades acentuadas de la nariz.
 9.—Falta o pérdida de una o de ambas orejas.
 10.—Deformidades acentuadas en los labios, lengua y velo del paladar.
 11.—Enfermedades y deformidades óseas o articulares muy acentuadas o con grave trastorno funcional.
 12.—Deformidades acentuadas de los párpados.
 13.—Atrofias musculares acentuadas o que dificulten la función.
 14.—Roturas musculares.
 15.—Hernias musculares que dificulten la función.
 16.—Cretinismo.
 17.—Acromegalia.
 18.—Gigantismo.
 19.—Hipertiroidismo acentuado.
 20.—Mixedema.
 21.—Enfermedad de Adisson.
 22.—Diabetes graves.
 23.—Infantilismo.
 24.—Raquitismo.
 25.—Bocio acentuado.
 26.—Parálisis.
 27.—Ataxia.
 28.—Convulsiones.
 29.—Epilepsia.
 30.—Corea.
 31.—Vértigos.
 32.—Esclerosis en capas.
 33.—Siringomielia.
 34.—Otras afecciones medulares.
 35.—Alteraciones del psiquismo.
 36.—Tuberculosis en evolución.
 37.—Sífilis.
 38.—Parálisis general progresiva.
 39.—Tabes.
 40.—Lepra.
 41.—Elefantiasis.
 42.—Dermatosis crónica y visibles y enfermedades contagiosas de la piel.
 43.—Gangrena de las extremidades.
 44.—Esclerodermia.
 45.—Reumatismo deformado y gota.
 46.—Alopecias de todo el cuero cabelludo y alopecias parciales exageradas y visibles.
 47.—Hipertricosis muy exageradas y visibles.
 48.—Pigmentaciones exageradas y visibles.
 49.—Albinismo.
 50.—Ceguera parcial o total.
 51.—Alteración de la agudeza visual.
 a) Cuando sea inferior a la mitad en el ojo mejor, previa corrección.
 b) Miopía superior a tres dioptrías comprobadas de igual modo si la agudeza, previa corrección, es inferior a una mitad.
 c) Hipermetropía que determine la agudeza inferior a las dos terceras partes.
 d) Astigmatismo simple, compuesto o combinado, si produce agudeza inferior a la mitad.
 e) Ametropía completa; y
 f) Daltonismo.
 52.—Nistagmus y estrabismo acentuado.

- 53.—Enfermedades crónicas o contagiosas de los ojos.
 54.—Sordera.
 55.—Sordomudez.
 56.—Ozena.
 57.—Tartamudez.
 58.—Trastornos muy acentuados de la fonación.
 59.—Enfermedades del corazón y de los vasos.
 60.—Aneurismas.
 61.—Varices luminosas.
 62.—Enfisema pulmonar y otras enfermedades crónicas del pulmón.
 63.—Asma esencial.
 64.—Enfermedades crónicas graves del estómago e intestino.
 65.—Estrecheces o dilataciones muy acentuadas en las vías naturales de asimilación y desasimilación.
 66.—Hernias.
 67.—Fistulas.
 68.—Quiste hidatídico del hígado.
 69.—Cirrosis hepáticas acentuadas.
 70.—Colecistitis y alteraciones graves en la vejiga y vías biliares.
 71.—Nefritis y pielonefritis crónicas.
 72.—Extrocias de la vejiga.
 73.—Deformidades genitales acentuadas.
 74.—Hidrocele y hematocele.
 75.—Incontinencia de orina.
 76.—Abitaminosis.
 77.—Neoplasias benignas deformantes.
 78.—Neoplasias malignas.
 79.—Cicatrices deformes o que dificulten movimientos.
 80.—Esplenomegalia acentuada.
 81.—Anemias hipercrónicas.
 82.—Saturnismo crónico.
 83.—Hidrargirismo crónico.
 84.—Mal perforante plantar.
 85.—Toxicomanías.

NOCIONES DE ARITMETICA

Tema 1.º De la suma o adición; de la resta o sustracción; de la multiplicación; de la división; divisibilidad; pruebas.

Tema 2.º Potencias de los números; máximo común divisor; números primos; mínimo común múltiplo.

Tema 3.º Números fraccionarios; fracciones o quebrados comunes; quebrados homogéneos; propiedades de los quebrados; reducción a un común denominador; simplificación, adición, sustracción, multiplicación y división de quebrados.

Tema 4.º Fracciones decimales; su definición; lectura y propiedades, adición, sustracción, multiplicación y división de decimales; reducción de fracciones comunes a decimales y de decimales a comunes.

Tema 5.º Medidas de longitud, de superficie, de volumen, de capacidad y de peso: Números concretos, suma; resta, multiplicación y división de los mismos.

Tema 6.º De las razones y proporciones; regla de tres.

Tema 7.º De la regla de interés; casos especiales y particulares de la misma en sus aspectos de simple o compuesto.

Tema 8.º Descuento; objeto y manera de efectuarlo; casos diferentes del mismo.

Tema 9.º Vencimiento común. Repartimiento proporcional. Regla de compañía.

Tema 10. Regla conjunta. Aligación. Comisiones y corretajes.

Tema 11. Fondos públicos; su definición, casos que se pueden presentar sobre fondos públicos. Acciones y obligaciones de las Sociedades anónimas.

Tema 12. De las pignoraciones. De los documentos de cambio. Letras; sus requisitos y formas; operaciones comerciales que con ellas se pueden efectuar. Protestos.

Tema 13. Cheques. Arbitrajes. Cuentas corrientes en sus distintas condiciones.

NOCIONES DE GEOMETRIA

Tema 1.º De los cuerpos geométricos.

Tema 2.º De las líneas.

Tema 3.º De las superficies.

Tema 4.º Línea recta; sus propiedades.

Tema 5.º De los ángulos.

Tema 6.º Perpendiculares, oblicuas y paralelas.

Tema 7.º De los polígonos.

Tema 8.º De la circunferencia y su longitud.

Tema 9.º De los triángulos.

Tema 10. Cuadrilátero.

Tema 11. Areas.

Tema 12. Poliedros y cuerpos redondos.

Tema 13. Areas de los poliedros y cuerpos redondos.

SEGUNDO EJERCICIO

(Escrito a mano.)

Un atestado referente a un delito definido, a descripción del Tribunal. Un acta de entrada y registro en un domicilio en virtud de mandamiento judicial, de orden gubernativa o de Autoridad militar.—Una comunicación a una Autoridad civil o militar.

GEOGRAFIA PARTICULAR DE ESPAÑA

Tema 1.º Geografía: su definición y división. España: su situación, extensión superficial y población.—Límites.—Accidentes del litoral: golfos, bahías y cabos.

Vías de comunicación.—Carretera de Madrid a Irún: poblaciones más importantes que atraviesa.

Tema 2.º Orografía: sistema general orográfico de España.—Sistema pirenaico.—Sistema cántabro-asturico.—Sistema ibérico.

Vías de comunicación.—Carretera de Madrid a Málaga: poblaciones más importantes que atraviesa.

Tema 3.º Orografía (continuación). Sistema central o cordillera Carpetana.—Sistema de los montes de Toledo o cordillera Oretana.—Sistema bético o cordillera Mariánica.—Sistema penibético o Sierra Nevada.

Vías de comunicación.—Carretera de Madrid a Cádiz: poblaciones más importantes que atraviesa.

Tema 4.º Hidrografía.—Vertiente cantábrica.—Cuenca del Miño.—Vertiente del Noroeste.—Ríos Duero, Tago, Guadiana y Guadalquivir.—Nacimiento, desembocadura, poblaciones importantes que bañan estos ríos y afluentes principales.

Vías de comunicación.—Carretera

de Madrid a Badajoz: poblaciones más importantes que atraviesa.

Tema 5.º Hidrografía (continuación).—Vertiente penibética meridional.—Cuenca del Turia, Júcar, Segura y Ebro.—Nacimiento, desembocadura, poblaciones más importantes que bañan estos ríos y afluentes principales.

Vías de comunicación.—Carretera de Madrid a Castellón: poblaciones más importantes que atraviesa.

Tema 6.º Geografía descriptiva.—Galicia: límites.—Provincias, municipios y capitales más importantes.—Fuentes de riqueza: industrias y comercio.

Vías de comunicación.—Carretera de Madrid a La Coruña: poblaciones más importantes que atraviesa.

Tema 7.º Geografía descriptiva.—Asturias: límites.—Provincias, capitales y municipios más importantes.—Fuentes de riqueza: industrias y comercio.—Reino de León: límites.—Provincias, capitales y municipios más importantes.—Fuentes de riqueza: industrias y comercio.

Vías de comunicación.—Carretera de Madrid a Santander: poblaciones más importantes que atraviesa.

Tema 8.º Geografía descriptiva.—Provincias Vascongadas: límites.—Capitales y municipios más importantes.—Fuentes de riqueza: industrias y comercio.—Navarra: límites.—Capital y municipios más importantes.—Fuentes de riqueza: industrias y comercio.

Vías de comunicación.—Línea del ferrocarril del Norte: estaciones principales; enlaces principales.

Tema 9.º Geografía descriptiva.—Castilla la Vieja: límites.—Provincias, capitales y municipios más importantes.—Fuentes de riqueza: industrias y comercio.

Vías de comunicación.—Línea del ferrocarril del Noroeste: estaciones principales; enlaces principales.

Tema 10. Geografía descriptiva.—Aragón: límites.—Provincias, capitales y municipios más importantes.—Fuentes de riqueza: industrias y comercio.

Vías de comunicación.—Carretera de Madrid a La Junquera: poblaciones más importantes que atraviesa.

Tema 11. Geografía descriptiva.—Cataluña: límites.—Provincias, capitales y municipios más importantes.—Fuentes de riqueza: industrias y comercio.

Vías de comunicación.—Línea de ferrocarril de Barcelona: estaciones principales; enlaces principales.

Tema 12. Geografía descriptiva.—Castilla la Nueva: límites.—Provincias, capitales y municipios más importantes.—Fuentes de riqueza: industrias y comercio.

Vías de comunicación.—Línea de ferrocarril de Extremadura: sus estaciones principales; enlaces principales.

Tema 13. Geografía descriptiva.—Extremadura: límites.—Provincias, capitales y municipios más importantes.—Fuentes de riqueza: industrias y comercio.

Vías de comunicación.—Línea de ferrocarril de Madrid, Cáceres y Portugal: estaciones principales; enlaces principales.

Tema 14. Geografía descriptiva.—Valencia: límites.—Provincias, capitales y Municipios más importantes.—Fuentes de riqueza: industria y comercio.—Murcia: límites.—Provincias, capitales y Municipios más importantes.—Fuentes de riqueza: industria y comercio.

Vías de comunicación.—Línea de ferrocarril de Valencia: estaciones principales; enlaces principales.

Tema 15. Geografía descriptiva.—Andalucía: límites.—Fuentes de riqueza: industrias y comercio.

Vías de comunicación.—Línea del ferrocarril de Andalucía: estaciones principales; enlaces principales.

Tema 16. Geografía descriptiva.—Archipiélago balear: islas que lo constituyen.—Capitales y municipios más importantes.—Fuentes de riqueza: industrias y comercio.—Archipiélago canario: provincias que lo constituyen e islas que forman cada provincia.—Capital y municipios más importantes.—Fuentes de riqueza: industrias y comercio.

Tema 17. Posesiones españolas en Marruecos y costa occidental de África: descripción de las mismas.—Islas del golfo de Guinea española.—Territorio del río nuni.—El Sahara español.—Poblaciones más importantes.—Extensión y población de estas posesiones.—Zona de Protectorado de España en Marruecos: capital y poblaciones más importantes.

Tema 18. Geografía descriptiva.—Frontera hispanoportuguesa.—Puentes y pasos dignos de mención.—Estaciones internacionales más importantes de ella.—Poblaciones fronterizas que sostienen más relaciones comerciales y políticas con el país vecino.—Puertos del Atlántico que sostienen más relaciones comerciales con el Africa occidental, islas Canarias, Guinea española y América y por donde sale la mayor corriente de emigración a América.

Tema 19. Geografía descriptiva.—Frontera hispanofrancesa.—Puentes y pasos dignos de mención.—Estaciones internacionales más importantes de ella.—Poblaciones fronterizas que sostienen más relaciones comerciales y políticas con el país vecino.—Andorra: su situación.—Poblaciones españolas con quienes sostiene más relaciones comerciales y políticas.—Puertos del Mediterráneo que más se comunican con Argelia, Marruecos y las Baleares, que más se relacionan comercialmente con Francia, Italia y Oriente y que más se comunican y comercian con Inglaterra y América.

Tema 20. Geografía descriptiva.—Límites con Gibraltar o La Línea de la Concepción y Algeciras.—Circunstancias especiales de trabajo y vida de relación de estas ciudades con Gibraltar.—Ría de Bilbao.—Determinación de los pueblos que hay en sus márgenes y sus comunicaciones con Bilbao.

DERECHO POLITICO Y ADMINISTRATIVO

Tema 1.º Derecho constitucional. La Constitución; su concepto.—Partes o elementos que la integran.—Constituciones rígidas y flexibles.—Constitución de la República española.—Forma de Gobierno.

Tema 2.º Organización nacional.—Municipios.—Provincias.—Regiones concertadas.—Idem autónomas.—Potestad legislativa del Estado y competencia de las regiones autónomas.—Enseña nacional.—Idioma y capitalidad.

Tema 3.º Nacionalidad y ciudadanía.—Sus diferencias esenciales.—Derechos y deberes de los españoles.—Su clasificación y enumeración.—Seguridad personal.—Inviolabilidad del domicilio y correspondencia.—Libertad de residencia.

Tema 4.º Derecho de asociación y sindicación.—Ley de Asociaciones que regula este derecho.—Disposiciones que lo aclaran y complementan.

Tema 5.º Derecho de reunión.—Ley de Reuniones que lo regula.—Disposiciones que lo complementan.—Derecho de petición y libre emisión del pensamiento.—Libertad de conciencia.

Tema 6.º Libertad de profesión.—Derecho de opción a cargos públicos. Derechos reconocidos a los funcionarios públicos por la Constitución de la República.—Asociación de funcionarios.

Tema 7.º Derecho electoral.—Potestad legislativa.—Las Cortes; su composición, organización y facultades.—Iniciativa, proposición y proyectos de leyes.—Sistema vigente para la elección de las Cortes españolas.—Delitos y faltas electorales.

Tema 8.º Presidencia de la República; su significación constitucional. Elección, condiciones y duración del mandato.—Principales facultades del Sr. Presidente de la República.—Su responsabilidad.

Tema 9.º Teoría general del Gobierno.—Gobierno central.—Facultades y responsabilidad de los elementos que lo integran.—Gobierno de las regiones autónomas.

Tema 10. División política, administrativa y judicial de España.—Idea de la constitución de los Tribunales de justicia.—Su competencia por razón de las personas responsables de los delitos.—Competencia de los Tribunales de justicia municipal.

Tema 11. La Administración como poder; idea de sus facultades o potestades.—Indicación acerca de los órganos activo, consultivo y deliberante.—Organismos autónomos.

Tema 12. Administración municipal.—Municipio; su definición.—Derechos y deberes de los habitantes de los términos municipales.—Atribuciones de los Alcaldes y Tenientes de Alcalde y de las condiciones para ser Concejales.

Tema 13. Administración provincial.—Concepto de la provincia.—Gobierno de provincia.—Condiciones para el nombramiento de Gobernador civil; sus atribuciones y deberes.

Tema 14. Administración provincial.—Idea de la Diputación provincial.—Idea de la Comisión provincial; organización, composición y atribuciones.

Tema 15. Administración central. De los Ministerios.—Especial mención del Ministerio de la Gobernación.—Su organización y competencia.

Tema 16. Procedimiento administrativo.—Definición.—Bases generales del procedimiento administrativo.

Tema 17. Ley de Orden público vigente.—Del orden público y de los órganos de su conservación; de las Autoridades competentes en materia de orden público.—Facultades gubernativas.

Tema 18. Ley de Orden público.—Estado de prevención.

Tema 19.—Ley de Orden público.—Estado de alarma.—Estado de guerra.

Tema 20. Ley de Policía de Imprenta.—Delitos y faltas de imprenta.

DERECHO PENAL

Tema 1.º De los delitos y de las faltas.—De las personas responsables de los delitos y de las faltas.—Causas que excluyen de responsabilidad criminal. Circunstancias que eximen, atenúan o agravan la responsabilidad.

Tema 2.º De las personas responsables criminalmente de delito o de falta.—De las personas responsables civilmente de delito o falta.—Responsabilidad subsidiaria.—Personas y domicilios que gozan de extraterritorialidad.

Tema 3.º De los delitos contra la seguridad exterior del Estado; contra las Cortes y sus individuos; contra el Consejo de Ministros y contra la forma de Gobierno.—Delitos cometidos por particulares con ocasión del ejercicio de los derechos individuales garantizados por la Constitución.—Delitos que pueden cometer los funcionarios públicos contra el ejercicio de estos derechos.

Tema 4.º Delitos contra el orden público: rebelión, sedición, desórdenes públicos.—De los atentados.—Resistencia y desobediencia.—Desacatos, insultos, injurias y amenazas contra la Autoridad, sus Agentes y demás funcionarios públicos.—Faltas contra el orden público.

Tema 5.º Facultades gubernativas en los conflictos de orden público.—Registros domiciliarios.—Concurso de otras Autoridades.—Sanciones por actos contra el orden público y recursos contra aquéllas.—Bandos y órdenes.

Tema 6.º De las falsedades.—Delitos cometidos con esta característica. De la infracción de leyes o Reglamentos sobre inhumaciones; de la violación de sepulturas y de los delitos contra la salud pública.—Faltas contra los intereses generales y régimen de las poblaciones.

Tema 7.º De los delitos en que pueden incurrir los funcionarios públicos en el ejercicio de las funciones de su cargo.

Tema 8.º De los delitos y de las faltas contra las personas.—Delitos contra la honestidad.—Delitos contra el honor.—Delitos contra el estado civil

de las personas.—De los juegos y rifas.

Tema 9.º Delitos contra la libertad y seguridad.—Delitos y faltas contra la propiedad.—De los delitos de incendios y daños y de los cometidos por medio de substancias explosivas.—De la imprudencia temeraria.

Tema 10. De la denuncia, de la querrela, del sumario y de los juicios criminales ante los Tribunales provinciales; jurados y testigos.—Requisitos esenciales de los mandamientos disponiendo la práctica de las diligencias sumariales.

Tema 11. Misión que la ley de Enjuiciamiento criminal encomienda a los funcionarios de la Policía judicial.—Funcionarios que la constituyen.—Del atestado y sus requisitos.—De la detención y casos en que procede.

LEGISLACION DE POLICIA

Tema 1.º Figuras de delito creadas por las leyes sobre contrabando y defraudación.—Idem en materia de abastos.—Idem sobre coligación, huelgas y paros.

Tema 2.º Disposiciones de carácter penal en materia de propiedad intelectual, industrial, de emigración y comunicaciones ferroviarias.

Tema 3.º Ley orgánica de la Policía gubernativa de 27 de Febrero de 1908.—Preceptos posteriores que la modifican o interpretan.

Tema 4.º Dirección general de Seguridad; su organización y atribuciones.—Organización actual de la Policía gubernativa española, muy especialmente del Cuerpo de Investigación y Vigilancia.

Tema 5.º Obligaciones que a los funcionarios del Cuerpo de Investigación y Vigilancia señala el Reglamento de 25 de Noviembre de 1930.—De las faltas que el mismo sanciona y sus correctivos.

Tema 6.º Reglamento sobre fabricación, comercio, uso y tenencia de armas de 13 de Febrero de 1934.—Licencias particulares.—Licencias gratuitas y especiales.—Suspensión de validez de las licencias.—Armas exceptuadas de licencia.

Tema 7.º (Continuación.) Guías de pertenencia.—Guías de pertenencia de particulares o de pertenencia gratuita. Armas exceptuadas de guía.—De la venta de armas en fábricas y comercios.

Tema 8.º (Continuación.) Exportación de armas.—Circulación por la Península y sus posesiones.—Recogida, devolución y reexpedición.—Guías de circulación, precinto y facturación. Viajantes de armas, armas de guerra y comercio.

Tema 9.º (Continuación.) Cesión de armas entre particulares.—Pérdidas o extravíos.—Armas blancas, armas de fuego y armas blancas prohibidas.—Destino de las armas decomisadas.—Ley sobre uso y tenencia de armas de 4 de Julio de 1933.

Tema 10. De los extranjeros.—Requisitos para poder entrar en territorio español.—Pasaportes.—Requisitos de éstos en sus diferentes formas.—Personas obligadas a poseerlos.—Visados.—Medidas establecidas contra los que carezcan de pasaporte siéndoles obligatorio.—Cédulas de inscripción para los extranjeros residentes en España; sus requisitos.

Tema 11. (Continuación.) Extranjeros vagabundos e indigentes y medidas dictadas acerca de ellos.—Obligaciones de los dueños de hoteles, casas de dormir y establecimientos análogos referentes a extranjeros.—Sanciones a extranjeros por no cumplir las prescripciones dictadas y excepciones que las disposiciones hacen.—Obligaciones de la Policía referentes a ellos.—Requisitos de los pasaportes facilitados a obreros.

Tema 12.—Espectáculos públicos.—Reglamento de 3 de Mayo de 1935.—Disposiciones generales.—De las obras dramáticas.

Tema 13. (Continuación.) De los cinematógrafos.—De los cabarets y dancings.—De los bailes.

Tema 14. (Continuación.) De los cafés cantantes, cafés conciertos y establecimientos análogos.—De las corridas de toros, novillos y becerros.—De la expendición de billetes.—Del público en general.

Tema 15. (Continuación.) De los actores y de las Empresas.—Nociones de lo que afecta directamente al servicio de Policía en los capítulos 12 al 17 del expresado Reglamento.

Tema 16. Ley de Vagos y maleantes de 4 de Agosto de 1933.—Disposiciones que la complementan.

Tema 17. Intervención correspondiente a los Agentes de la Autoridad sobre casas de préstamos y establecimientos similares.—Disposiciones sobre establecimientos públicos.

Tema 18. Extradición y vía por la que ha de demandarse.—Preceptos de la ley y Reglamento de Emigración que afectan a la intervención de los funcionarios del Cuerpo de Investigación y Vigilancia.

Tema 19. Estudio de las principales disposiciones sobre hospederías y establecimientos análogos.

Sucesores de Rivadeneyra, (S. A.),
Paseo de San Vicente, 20.